

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P., 30 de octubre del 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, todos los Diputados que integran la Legislatura *“tienen derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan”*.

Sin embargo, las disposiciones reglamentarias vigentes, únicamente prevén el envío de citatorio, orden del día y dictámenes a tratar a los Legisladores que integran las comisiones de dictamen.

Es por ello que, propongo la modificación al artículo 146 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, de tal forma que, en primer término quede acreditado de manera fehaciente e indiscutible el cumplimiento de la entrega de convocatoria mediante citatorio a los integrantes de la comisión de dictamen de que se trate. Asimismo, se tenga un mecanismo que haga posible a todos los demás Diputados el ejercicio de su derecho y función legislativa que se invoca en el artículo 137 de ese mismo ordenamiento legal.

Se propone además que las direcciones de correo electrónico de todos los diputados, sean autorizadas y en su caso actualizadas por conducto de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico.

Asimismo propongo modificaciones al artículo 149 de tal forma que las reuniones de comisiones se programen de manera ordenada, evitando con ello que se dé duplicidad en convocatorias, lo que en la experiencia se traduce en falta de quórum y por tanto en disminución de la productividad legislativa. En una segunda parte, se propone modificar la redacción de este artículo ya que el acta en la que se hacen constar los acuerdos de las comisiones, es aprobada hasta la siguiente reunión en la que se verifican los acuerdos, de esta

forma actualmente resulta imposible cumplir con la disposición, por ello se propone un plazo máximo contada a partir de la fecha en que se autoriza el acta de que se trate.

A fin de evitar confusión o incluso, contradicción en las disposiciones de este ordenamiento reglamentario, propongo modificar el artículo 151 en su primer párrafo.

Reglamento Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p>	<p>ARTICULO 146. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo, debiéndose entregar en la oficina de cada diputado integrante de la comisión recabando acuse de recibo.</p>
<p>ARTICULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello. Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido,</p>	<p>Asimismo el citatorio, el orden del día, los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados, deberán ser enviados a todos los Diputados de la Legislatura a la dirección de correo electrónico registrada para tan fin por cada Diputado en la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico. De los correos enviados, se marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión.</p> <p>ARTICULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo.</p> <p>En la reunión en que se verifique la instalación de cada comisión, sus integrantes en forma conjunta con la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, deberán determinar el día y hora de las reuniones ordinarias, haciéndolo del conocimiento de la Directiva del Congreso, para efectos de ordenar la</p>

<p>entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.</p>	<p>agenda general y evitar la duplicación de reuniones, y hacer un uso efectivo de los espacios destinados para ello.</p> <p>Todas las Comisiones deberán entregar en un plazo máximo de tres días hábiles, copia de las actas aprobadas firmadas por el Presidente y el Secretario a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.</p>
<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, en los términos a que se refiere la fracción III del artículo 146 de este Reglamento.</p>
<p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p>	<p>...</p>

Por lo expuesto y fundado, presento el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMAN los artículos 146 en su fracción III, 149 y 151 en su párrafo primero, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 146. ...
I. ...

II. ...

III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo, **debiéndose entregar en la oficina de cada diputado integrante de la comisión recabando acuse de recibo.**

Asimismo el citatorio, el orden del día, los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados, deberán ser enviados a todos los Diputados de la Legislatura a la dirección de correo electrónico registrada para tan fin por cada Diputado en la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico. De los correos enviados, se marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión.

ARTICULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo.

En la reunión en que se verifique la instalación de cada comisión, sus integrantes en forma conjunta con la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, deberán determinar el día y hora de las reuniones ordinarias, haciéndolo del conocimiento de la Directiva del Congreso, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones, y hacer un uso efectivo de los espacios destinados para ello.

Todas las Comisiones deberán entregar en un plazo máximo de tres días hábiles, copia de las actas aprobadas firmadas por el Presidente y el Secretario a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.

ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, en los términos a que se refiere la fracción III del artículo 146 de este Reglamento.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR y ADICIONAR** el artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia que actualmente abate al país, no tiene precedentes y pocos nos detenemos a reflexionar sobre lo que lo que infinidad de investigadores sostienen y avalan con sus múltiples estudios: un indicador de riesgo social y alteración de la salud, lo constituye el maltrato animal; indiscutible, evidente y real resulta la conexión entre la crueldad a los animales y la crueldad a los humanos.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales no humanos. En 2010 el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, marca un precedente legislativo, al convertirse en el primero en criminalizar el maltrato animal, ello sustentado en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobado por la ONU y la Unesco, al que se le han ido sumando otras entidades en penalizar tal conducta, incluido nuestro Estado.

Pero, ante los índices de esa violencia, no sólo social, es más que necesario y urgente, garantizar constitucional y legalmente el respeto y protección de la vida animal no humana y de igual forma, sentar bases firmes al nivel que exige tal problemática, esto dirigido a proteger el sano desarrollo y bienestar de nuestras familias.

En esta iniciativa, no se abordará lo relativo a la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que en comisiones se cuenta con una iniciativa de reforma al respecto, pero es menester enfatizar que la detección, prevención y tratamiento de la violencia hacia los animales, pues quienes se encuentran, en relación al ser humano,

en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva deben de gozar de una especial protección.

Resulta evidente nuestra responsabilidad respecto al bienestar animal, ya que tener supremacía lleva consigo una obligación, una ineludible responsabilidad, que es la de cumplir como guardián de las especies inferiores en términos intelectuales, sin perder de vista que han sido unos verdaderos héroes al salvar al humano cuando los hemos necesitado y sin mediar pago alguno; por mencionar un ejemplo, basta con recordar la crucial participación de los binomios caninos en los sismos que han abatido a nuestro México en diferentes entidades y diferentes años.

El maltrato animal, es la antesala de la violencia social, por ello no debemos callarnos ante esa grave y real problemática, no demos incurrir en indiferencia y especismo, que equivaldría a una actitud igual de inmoral como cuando se discrimina a alguien por su género, etnia, etc; este rubro no es de mínima importancia, ya que en la mayoría de los casos, un homicida inicialmente comienza matando y torturando a un animal.

Es tiempo de fijar nuestra atención y compromiso legislativo en esa violencia que nos abate, combatirla de frente y sin tregua. Y si en verdad pretendemos cambiar el rumbo, por el bien de nuestros niños, de nuestros ancianos, de nuestra pueblo, debemos comprender que esa lucha se inicia de raíz, lo que consiste por ende, en erradicar el maltrato a otros seres vivos, empezar a dejar de lado nuestra indiferencia o poco interés y sin pasar por alto, que se necesita además una educación humanitaria, no sólo desde casa, sino también en los actores políticos, ya que nosotros podemos en nuestro campo de acción otorgar mejores condiciones de vida a los animales no humanos, a través de la justicia, reflejándose en iniciativas y reformas, como ya lo hicimos posterior al cambio que se gestó en Ciudad de México al criminalizar atinadamente esa conducta en nuestro Código Penal del Estado.

Sin embargo considero que ello no ha sido suficiente, pues dados los acontecimientos de los que diariamente tenemos conocimiento sobre el maltrato animal, podemos advertir que la norma no ha contribuido a una real reavivación de la conciencia común que desvalore la conducta violadora que ordena el respeto a un bien jurídico tutelado.

La reforma al artículo 317 del Código Penal del pasado 17 de marzo del 2017 constituyó un gran avance, sin embargo, diversas Asociaciones Protectoras de Animales, Asociaciones de Médicos Veterinarios a nivel local y nacional, así como la propia Sociedad Civil, han manifestado ciertas inconformidades, como lo es que las penas deben ser más

severas, ya que el daño que dejan los agresores a sus víctimas, la mayoría de los casos es irreversible al dejarlos mutilados.

Aunado a la cruel perversidad con la actúan, la cual es inadmisibile e injustificable los sujetos activos relevan un profundo desprecio por la vida animal no humana, desprecio que luego se proyectará contra la vida de su propia especie “la humana”, y por desgracia en contra de los más vulnerables: niños, mujeres y personas de la tercera edad.

Para corroborarlo, si es que deseamos obtener testimonios de inmediato, basta con acceder a internet o bien conversar con nuestros hijos, conocidos y amigos, para detectar que resulta ajeno el tema dada su constante y lamentable reincidencia, así como cruel alcance a lo largo y ancho del país.

Asimismo, existe un evidente descontento entre los médicos veterinarios, con el tipo penal actual, ya que sostienen que su noble profesión, no debe, ni puede estar vinculada con los maltratadores de animales, por ser estos sin duda alguna delincuentes potenciales, y que si eso fuera legalmente válido, entonces también los médicos hubieran sido incluidos en el delito de homicidio, lesiones etc., de la misma forma como se hizo con los médicos veterinarios zootecnistas.

El sentir que comparten diversas asociaciones protectoras de animales, así como también rescatistas independientes, es que muchos especialistas, en ejercicio de su profesión, son quienes los apoyan incondicionalmente, en su labor, y que muchas veces terminan regalando su trabajo en aras de favorecer la vida animal por lo que ambos luchan en distintos escenarios, pero con el mismo fin; convirtiéndose, así nuestros médicos en efectivos rescatistas y activistas, no sólo en nuestra entidad potosina.

En tal sentido, constituye un reclamo social fundado, ya que indiscutiblemente, el maltrato animal es un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, es una consecuencia de este, ya que forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad.

La violencia es “un acto intencional que puede ser único o recurrente y cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a otros, casi siempre es ejercida por las personas de mayor jerarquía, es decir, las que tienen el poder en una relación, pero también se puede ejercer sobre objetos, animales o contra sí mismo”; inhibe el desarrollo de las personas y puede causar daños irreversibles, adopta diferentes formas de expresión que pueden variar desde una ofensa verbal hasta el homicidio.

La crueldad es “una respuesta emocional de indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento o dolor de otros, o la acción que innecesariamente causa tal sufrimiento; ha sido considerada como un disturbio psicológico. La crueldad de los niños, que incluye a

los animales, es un signo clínico relacionado a desórdenes antisociales y de conducta". En las familias en las que hay violencia, ésta es más frecuentemente dirigida hacia los más débiles, como ya se señaló.

El maltrato hacia los animales es tolerado por aquellos que lo observan; se minimizan sus causas y sus efectos, y los padres, maestros y comunidades que no dan importancia al abuso animal, en realidad incuban una bomba de tiempo. Debemos saber que los niños que maltratan a sus animales de compañía pueden ser testigos de actos crueles contra seres humanos o ellos mismos ser víctimas de abuso por alguien mayor y con más poder. Estos niños, a la vez abusados y abusadores, están aprendiendo e internalizando la violencia que ellos mismos perpetuarán al ser mayores y al tener sus propias familias. Este maltrato puede ser el único signo visible de una familia en la que existe el abuso, y esto puede ayudar a descubrir al responsable de la violencia en esa familia. Una persona que abusa de un animal no siente empatía hacia otros seres vivos y tiene mayor riesgo de generar violencia hacia otras personas. La Asociación Siquiátrica Americana lo considera como uno de los diagnósticos para determinar desórdenes de conducta. Si un niño nos habla sobre el maltrato a su animal de compañía, podría estar hablándonos también de su propio sufrimiento.

Algunas características del contexto familiar de quienes abusan o maltratan animales son: adultos que fueron abusados sexualmente en la infancia; adolescentes que presentan una relación con sus padres, familia y compañeros más negativa que los no maltratadores (Millar y Knutson, 1997). El abuso hacia los animales es más frecuente en hogares en los que existen otras formas de violencia, el alcohol o abuso de drogas. La crueldad origina violencia, y la violencia, delincuencia. En un estudio hecho en Estados Unidos se comprobó que no todos los maltratadores de animales se convierten en asesinos en serie, pero todos los asesinos en serie tienen antecedentes de maltrato a animales (Gena Icazbalceta).

Ahora bien, todo esto deviene de la errónea idea de encasillar a los animales como "cosas insensibles", cuando, siendo coherentes con la ciencia, debemos reconocer que los seres vivos con sistema nervioso central tienen capacidad para sentir dolor; es decir que son SERES SENTIENTES, como ya fue reconocido en forma unánime por el constituyente en la Carta de Derechos de la Ciudad de México, atendiendo al reclamo de propios y extraños, puesto que a esa lucha se sumaron activistas a nivel nacional e internacional; incluyendo desde luego a potosinos.

En las formas de maltrato animal existen dolorosas variantes, tales como abandono, lesiones, tortura, mutilación, violación, abuso sexual, etc; por lo que además de lo que proponen las Asociaciones Protectoras de Animales, Rescatistas Independientes y Médicos Veterinarios Zootecnistas, considero que debe modificarse la redacción del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, toda vez que es redundante

al señalar que comete el delito de “maltrato animal” quien “maltrata animales”, cuando la hipótesis normativa sería más clara y precisa, al prever que comete tal delito quien “ejecute conductas de maltrato o crueldad...”.

Por otro lado considero que dicho dispositivo legal debe referirse a “*cualquier especie animal no humana*”, y no solo a los “*animales domésticos*”, pues estamos dejando sin protección a animales que no encuadren en tal hipótesis normativa como ya hemos sido testigos de ello.

También considero que el tipo penal actual, pierde de vista un elemento fundamental, como lo es el “*sufrimiento*” del animal, pues la redacción prevé como extremos consecuentes de la conducta a sancionar, que las mismas provoquen lesiones “que produzcan un menoscabo físico”, o que le “causen la muerte”; esto es, estamos dejando de lado, aquellas conductas que constituyan maltrato pero no lleguen a producir lesiones, no obstante que del artículo 3º, fracción III de la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, si se contempla, dentro del universo de conductas u omisiones que implican “maltrato” las que ocasionen dolor o sufrimiento innecesario que afecten el bienestar del animal.

En consecuencia, deben preverse en el tipo penal también aquellas conductas que causen “sufrimiento o dolor” independientemente de si producen o no lesiones, pues el fin último de la norma no la constituye solamente la vida y la salud del animal, sino su bienestar en general. Luego entonces es necesario adicionar una primera fracción al tipo penal en el que se prevea aquel maltrato que no implique lesiones, y que las tres restantes se recorran.

En razón de lo anterior, y toda vez que se pretende que el tipo penal se refiera a “cualquier especie animal” y no solo a los animales domésticos, es por lo que considero necesario también, modificar la denominación del Capítulo V del Código Penal del Estado, a fin de que de una manera más amplia, las conductas que puedan derivar de cualquier acto de maltrato se consideren como ***delitos “contra la vida, integridad y dignidad de los animales”***.

Lo anterior, en virtud de que no solo debemos erradicar las conductas que constituyan maltrato animal, dada la trascendencia de ese ilícito, sino que debemos apuntar hacia una cultura de “trato digno a los animales”, promoviendo leyes y reformas de mayor contundencia en favor de la vida animal no humana, contemplando el incremento de sanciones y penas a quienes les causen daños, así como la que hoy, me permito presentar, ya que su bienestar nos atañe a todos.

Por lo que considero necesario, que se establezca claramente en el artículo precitado, que ese delito se persigue de oficio, ya que sin duda alguna, tal delito afecta el

orden público por las razones antes expuestas, ello no obstante a que sino se prevé expresamente a que deba perseguirse a petición de parte, se persigue de oficio; aunado a ello, a que no podemos negar que aún existe poca cultura en torno a la denuncia, ya sea por miedo o falta de credibilidad en las instituciones, de ahí la importancia de inculcar el cuidado de los animales, principalmente entre niños y jóvenes, ya que la violencia contra las mascotas u otros animales no debe ser tolerada, como no lo es contra los seres humanos.

Igualmente, considero importante, incluir en esta iniciativa los actos de zoofilia o bestialismo, mismos que no deben quedar sin castigo, tal cual fueron cometidos, dado el sufrimiento innecesario que el sujeto activo le causa al animal no humano, vejando su dignidad; sujeto activo que se visualiza como un próximo abusador y violador de su propia especie, por lo que esa conducta no puede quedar impune. Este tipo de actos han ocurrido en nuestro Estado y de los cuales nos hemos enterado a través de diversas organizaciones y que en otras entidades del país, ya se castiga como tal, por mencionar un ejemplo en el Estado de Durango, proponiendo también incrementar en una mitad las penas establecidas en la fracción III del artículo 317, a quien ejecute esa bestialidad.

Así que, si en nuestras manos está aumentar las penas e incluir otras conductas que implican maltrato y/o crueldad animal, es tiempo que San Luis Potosí, haga lo propio y se logre posicionar en la batalla contra esa barbarie, tratando de erradicar esa práctica que luego se refleja en nuestra sociedad como un mal que no conoce límites y que constituye un aviso sobre la existencia de otras formas de violencia, por lo que no podemos perder de vista que las personas que maltratan animales realizan en su mente un proceso para convertir a la víctima en un objeto y de esa manera se desensibilizan, creando un patrón de funcionamiento que conlleva a ignorar y disfrutar el dolor y que incluso pueden continuar haciéndolo y disfrutándolo, como ya se dijo.

Es por ello, que creo firmemente, que debe incrementarse también en una mitad las penas señaladas en la fracción I del artículo 317 del Código Penal, si las lesiones cometidas ponen en peligro la vida del animal no humano y en los casos en que se ejecuten actos de zoofilia o bestialismo o cualquier acción análoga en contra de los animales, en una mitad a las penas señaladas en la fracción II del mencionado artículo 317 y por último, incrementar en una mitad a las penas estipuladas en la fracción III del referido artículo a quien mate a un animal utilizando métodos que provoquen un grave sufrimiento previo a su muerte, prolongando así su agonía.

De igual forma, es importante especificar que debe entenderse como animal y que de modo alguno, los animales abandonados o callejeros podrán ser considerados plaga; ello no obstante que otras leyes locales lo puedan especificar, ya que es de suma

importancia que en el Código Penal se especifique claramente para su correcta aplicación e interpretación.

Cabe hacer notar que las tres fracciones actuales del artículo 317 del Código Penal del Estado, contemplan como sanción adicional (la conjunción “e” denota que además de la pena de prisión y la sanción económica, en caso, de ser una persona dedicada al cuidado de los animales) la “inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de su profesión, oficio o comercio”, perdiendo de vista que dicha inhabilitación solo puede operar y resulta aplicable, en todo caso, específicamente, para aquellos que actúan en ejercicio de su profesión, esto es, los médicos veterinarios, con título profesional. Dicho de otro modo, los que por oficio o por comercio se dedican al cuidado de animales, no pueden ser inhabilitados, y por tanto, resulta ociosa dicha redacción.

De ahí que deben suprimirse tales supuestos y establecer como excepción expresa de “maltrato animal”, todos aquellos tratamientos e intervenciones veterinarias practicadas por un especialista o profesional con título, las cuales habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como el combate a plagas y aquellos que cuenten con licencia municipal o de autoridad competente.

En cuanto a la pena por el delito que nos ocupa, considero que tomando como referencia, Códigos Penales de otras Entidades, como el de Coahuila (artículo 293 bis 1) y el Distrito Federal (350 bis y 350 ter), que prevén penas severas, tratándose de maltrato que causan la muerte del animal, de cuatro a seis años de prisión y de dos a cuatro años, respectivamente, y en la inteligencia de que no puede coincidir en nuestro Código Penal, el parámetro de un año, en su caso, para conductas que si implicaron un menoscabo físico (fracción II del Código Penal del Estado) y las que provocaron la muerte (fracción III del Código Penal del Estado), además de que incluiremos una fracción que contemple la pena para el caso de que el maltrato no haya producido lesiones, e innovando otras penas, por lo que propongo que las ahora cuatro fracciones contemplen las siguientes penas de prisión: **Fracción I, de seis meses a un año de prisión; Fracción II, de uno a dos años de prisión; Fracción III, de tres a cuatro años de prisión; y fracción IV, de cinco a seis años de prisión.**

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Maltrato a los Animales Domésticos</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Delitos contra la vida, la integridad y dignidad de los animales”.</p> <p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, ejecute actos de maltrato o crueldad a cualquier especie animal no humana, provocándoles, sufrimiento o lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte.</p> <p>Se entenderá para los efectos del presente capítulo como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.</p> <p>Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio y se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato no implique lesiones se impondrá de seis meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a</p>

<p>permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad</p>	<p>cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de quince a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente;</p> <p>Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humana, se incrementarán en una mitad las penas señaladas.</p> <p>III. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a</p>
--	---

de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

trescientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. Y se procederá al aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

Se incrementarán en una mitad las penas señaladas en esta fracción, a quien ejecute actos de zoofilia o bestialismo o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento al animal no humano.

Se entiende por zoofilia o bestialismo a la ejecución de acto sexual entre el humano y el animal no humano.

IV. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **cinco a seis** años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. Y se procederá al aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

En caso de que se haga uso de métodos que

<p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p>	<p>provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p> <p>Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Protección a los Animales.</p> <p>Quedan excluidos del delito de “maltrato animal”, todos aquellos actos consistente en tratamientos e intervenciones veterinarias practicadas por un especialista o profesional con título, las cuales habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como el combate a plagas y aquellos que cuenten con licencia municipal o de autoridad competente.</p>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman la denominación del Capítulo V del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; se reforman y adicionan las fracciones I, II y III del artículo 317 del mismo Ordenamiento y se adiciona una fracción I, por lo que las siguientes pasan a ser II, III y IV; así mismo se adicionan dos últimos párrafos al mismo dispositivo para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

Delitos contra la vida, la integridad y dignidad de los animales”.

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, **ejecute actos de maltrato o crueldad a cualquier especie animal no humana, provocándoles, sufrimiento** o lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte.

Se entenderá para los efectos del presente capítulo como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga.

Este delito se perseguirá de oficio y se sancionará con las siguientes penas:

- I. **Cuando el maltrato no implique lesiones se impondrá de seis meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente.**
- II. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **uno a dos años** de prisión, y sanción pecuniaria de quince a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente;

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal no humana, se incrementarán en una mitad las penas señaladas.

- III. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **tres a cuatro años** de prisión, y sanción pecuniaria de **trescientos a trescientos cincuenta días del valor** de la unidad

de medida y actualización vigente. Y se procederá al aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

Se incrementarán en una mitad las penas señaladas en esta fracción, a quien ejecute actos de zoofilia o bestialismo o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento al animal no humano.

Se entiende por zoofilia o bestialismo a la ejecución de acto sexual entre el humano y el animal no humano.

IV. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **cinco a seis** años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente. Y se procederá al aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a éste capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Quedan excluidos del delito de “maltrato animal”, todos aquellos actos consistente en tratamientos e intervenciones veterinarias practicadas por un especialista o profesional con título, las cuales habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como el combate a plagas y aquellos que cuenten con licencia municipal o de autoridad competente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de 14 de junio de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1439/2016 declaró inconstitucionales los artículos 342, primer párrafo y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

El segundo de los dispositivos declarados inconstitucionales, es decir, el 343, establecía que el cónyuge que hubiere causado el divorcio no podría volverse a casar sino después de dos años, contados a partir de que se decretó el divorcio, y en el caso en que los cónyuges se hubieren divorciado voluntariamente podrían volver a contraer matrimonio, transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

La primera sala estimó que la condición a los cónyuges respecto a la posibilidad de contraer nuevas nupcias hasta un año después de haberse decretado el divorcio, resulta restrictiva, pues sujetar a determinada temporalidad la celebración de un nuevo vínculo matrimonial, una vez que el anterior ha sido disuelto, impide el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano a contraer nupcias cuando así lo desee, soslayando que tal decisión se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad de las personas, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles por vulnerar el derecho a la libre determinación.

Por su parte, el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en el mismo sentido del Código Civil de Guanajuato, prevé la restricción expresa para la o el

cónyuge que haya causado el divorcio, de poder contraer nuevas nupcias hasta después de un año de decretado el divorcio:

“ARTICULO 96. La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá contraer matrimonio sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio”.

De tal suerte, en San Luis Potosí debemos eliminar disposiciones que coarten el libre desarrollo de la personalidad y determinación que derivan del reconocimiento a la dignidad humana que consagra el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Dichas normas impiden que la ciudadanía se encuentre en un plano de igualdad, pues se traduce en una clara discriminación motivada por el estado civil de los individuos, esto es, entre los que estén recién divorciados y los que por primera vez contraerán matrimonio, pasando por inadvertido el derecho constitucional a ser iguales ante la Ley,

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que *“el libre desarrollo de la personalidad”* otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público.

En ese sentido, podemos ver que la medida legislativa prevista en el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, evidentemente interfiere de manera directa en la determinación del individuo de su proyecto de vida y en sus decisiones, pese a que el contraer nuevas nupcias no constituye afectación a derechos de tercero alguno, y mucho menos, altera de modo alguno el orden público.

Originalmente, dicha medida legislativa pudo tener como finalidad, establecer una temporalidad en razón de los hijos que pudieran procrearse de un matrimonio a otro, sin embargo, a la fecha existen medios idóneos previstos en ley para la determinación de la paternidad y la filiación, por lo que no existe justificación para la restricción que contiene el dispositivo que nos ocupa.

Al resolver el amparo directo número 6/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.

Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que

tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc., y que, por supuesto, como todo derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y del orden público.

En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, pues constituye un aspecto parte de su proyecto de vida.

Las reformas de Derecho de Familia más importantes llevadas a cabo en nuestro país en la actualidad, hay tenido su origen precisamente en el concepto del “libre desarrollo de la personalidad como autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” que entronca con el valor jurídico fundamental de la “dignidad de la persona”, como lo son la despenalización parcial del aborto, la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo o el divorcio por el mero consentimiento de cualquiera de los cónyuges (divorcio incausado).

Ahora bien, independientemente de los criterios que anteceden, cabe puntualizar que la restricción contenida en el artículo 96 del Código Familiar del Estado viene a constituir un “impedimento” para contraer matrimonio, y el mismo no se encuentra señalado expresamente en los enumerados como tales en el artículo 22 de dicho Ordenamiento, por tanto, del espíritu de la norma se advierte que la restricción pretende hacer las veces de una “sanción” por haber causado el divorcio, lo cual deviene también en una clara discriminación al tratar como desiguales, al cónyuge “culpable” respecto al cónyuge “inocente”, términos que se suprimieron de la norma recientemente, precisamente derivado de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto.

Darle la naturaleza de “sanción” resulta improcedente e inoperante si tomamos en consideración que la legislación penal prevé penas precisas para los delitos que se configuren dadas las conductas ilícitas que se realicen durante el matrimonio, respecto a los bienes y a la integridad física y moral de los cónyuges. Aunado a ello, en la práctica, es bien sabido que al respecto siempre se han venido presentando anomalías, en cuanto a quienes optan por casarse en otro Estado de la República y logran hacerlo sin problema alguno, incluso en el mismo Estado, se han dado los casos, y ante tal indebido proceder, en realidad nunca se ha trabajado ni se han buscado fórmulas efectivas para combatirlas, a partir de las cuales se pudiera ejercer un control más estricto sobre matrimonios y

divorcios, como implementar un Registro Nacional de Matrimonios y Divorcios para fines de control y estadísticos, por tanto, dicha situación siempre ha quedado rebasada.

Si en aras de una real igualdad de género, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cónyuges deben tener el mismo derecho a percibir pensión alimenticia en caso de divorcio, es menester, que en ese mismo sentido, reconozcamos el derecho de ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias decretado su divorcio, precisamente en aras de una real igualdad de determinación.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 96. La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá contraer matrimonio sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio.	ARTÍCULO 96. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96. En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda persona tiene derechos culturales, el derecho a la ciencia y el derecho a la protección de sus intereses culturales. Estos garantizan el derecho a participar y disfrutar de los beneficios de la cultura y la ciencia, y se refieren a la búsqueda del conocimiento, la comprensión y la creatividad humana. Estos derechos son una parte importante de la armonía social y están estrechamente relacionados con los derechos a la educación y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Los derechos culturales no pueden, sin embargo, ser utilizados como justificación de prácticas que discriminen a grupos específicos o violen otros derechos humanos.

La Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural establece que “la cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

El derecho a participar en la vida cultural tiene elementos tanto individuales como colectivos. Pueden ejercerse como un individuo, en asociación con otros, o dentro de una comunidad o grupo. Los Estados deben prestar especial atención a los derechos culturales de los grupos minoritarios e indígenas, entre otros, y proporcionar oportunidades tanto para preservar su cultura como para formar su desarrollo cultural y social, incluyendo la relación con el lenguaje, la tierra y los recursos naturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, proporcionó orientación detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a participar en la vida cultural, y destacó que el derecho incluye las cinco siguientes características esenciales e interrelacionadas:

Disponibilidad. Los bienes y servicios culturales deben estar disponibles para que todos puedan disfrutar y beneficiarse de ellos, incluidas las instituciones y los eventos (como bibliotecas, museos, teatros, cines y estadios deportivos), los espacios abiertos compartidos y los bienes culturales intangibles (tales como los idiomas, las costumbres, las creencias y la historia).

Accesibilidad. El acceso a la cultura consiste en cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad de la información. Los Estados deben asegurar que todas las personas tengan oportunidades concretas, eficaces y asequibles para disfrutar de la cultura sin discriminación. Este acceso debe extenderse a las zonas rurales y urbanas, con especial atención a las personas con discapacidad, las personas mayores y las personas en situación de pobreza. Los Estados deben garantizar que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la cultura en el idioma de su elección.

Aceptabilidad. En relación con las medidas para hacer realidad los derechos culturales, los Estados deberían mantener consultas con las personas y comunidades involucradas para asegurar que estas aceptan las medidas para proteger la diversidad cultural.

Adaptabilidad. Los Estados deben adoptar un enfoque flexible a los derechos culturales y respetar la diversidad cultural de los individuos y las comunidades.

Idoneidad. La realización de los derechos culturales debe ser adecuada en el contexto pertinente, con especial atención por parte de los Estados a los valores culturales relacionados con, entre otras cosas, los alimentos y su consumo, el uso del agua, la provisión de servicios de salud y educación, y el diseño y construcción de viviendas.

En ese contexto, resulta de manera y trascendente que el texto de nuestra Constitución Local contemple como derecho fundamental el acceso y la participación de las personas en temas culturales, garantizando su fomento, promoción y defensa; facilitando a todas las personas, grupos, pueblos y comunidades su ejercicio efectivo de conformidad con los valores y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenciones internacionales.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

En San Luis Potosí se reconoce como derecho fundamental de las personas el acceso y participación en la cultura, así como la incorporación de sus derechos culturales; el Estado garantizará su fomento, promoción y defensa; y facilitará a todas las personas, grupos, pueblos y comunidades su ejercicio efectivo de conformidad con los valores y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que se encuentran en los tratados y convenciones internacionales suscritos y aprobados por nuestra nación.

	<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas. Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen. El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- ...

...

...

...

...

En San Luis Potosí se reconoce como derecho fundamental de las personas el acceso y participación en la cultura, así como la incorporación de sus derechos culturales; el Estado garantizará su fomento, promoción y defensa; y facilitará a todas las personas, grupos, pueblos y comunidades su ejercicio efectivo de conformidad con los valores y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que se encuentran en los tratados y convenciones internacionales suscritos y aprobados por nuestra nación.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 30 días del mes de octubre del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **EXPEDIR LA LEY DE LAS JUNTAS CIUDADANAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, y **DEROGAR la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico y Material** con el objeto de **actualizar el marco jurídico de las Juntas Ciudadanas de Mejoras, orientándolo a la participación ciudadana auténticamente libre; al involucramiento de los potosinos en los problemas que afectan su comunidad; a la generación de capital social a través del trabajo en equipo; y a la transparencia en el proceso de toma de decisiones y al manejo de recursos públicos, PARA QUE ESTAS INSTANCIAS DE MEJORAMIENTO DE LA VIDA EN COMUNIDAD SEAN UN FACTOR DE CONFIANZA, IDENTIDAD Y RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuerpo legal vigente en nuestro estado que regula las Juntas de Mejoras en las localidades, es la que se denomina *Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico y Material* que, si bien ha regulado esos organismos y sus actividades, debemos de tomar en cuenta que data del año 1958, y no ha sido reformada ni se ha promulgado una nueva Ley.

Por lo tanto, se vuelve imperativo considerar los cambios que se han operado en la legislación, en las instituciones y en la misma sociedad, desde aquellas lejanas décadas; máxime, porque se refiere a una Ley que regula un organismo con objetivos relacionados al mejoramiento de la vida de las comunidades y la participación de los ciudadanos, sin embargo, en la actualidad, la ciudadanía asume un rol cada vez más activo en los temas públicos y tendiente a buscar una participación que no sea cooptada por mecanismos clientelares, sobre todo, por el aprendizaje cívico de que sus decisiones afectan directamente en sus vidas y necesidades cotidianas.

Por lo tanto, existe la necesidad de modernizar el ordenamiento vigente, actualizar el marco jurídico de la entidad y proseguir con el propósito de crear leyes acordes con las situaciones y

necesidades actuales; sobre todo en términos de participación ciudadana y la necesidad de establecer límites muy claros a la participación por parte de las autoridades. Especialmente, ante la llegada de la democracia a nuestro país y a nuestro estado.

Sin embargo, a pesar de tratarse de una propuesta para una ley nueva, mantiene características esenciales del ordenamiento vigente, entre otras, conserva el objeto legal: promover la participación ciudadana, a través de una forma de organización previamente establecida en la normatividad para que los vecinos de las localidades puedan definir sus problemas y necesidades y de esa manera buscar soluciones por medio de la acción pública a las autoridades municipales o estatales.

Puesto que el giro que se le pretende dar a éstos organismos es hacia la ciudadanización plena, por ese motivo, se propone que la denominación de la Ley cambie a *Ley de las Juntas Ciudadanas de Mejoras del Estado de San Luis Potosí*, ya que la presente propuesta para un nuevo ordenamiento, tiene como una de sus principales características, el reconocimiento del papel protagónico de la participación ciudadana libre e informada en las Juntas, asumiendo que esta debe darse de forma voluntaria, proactiva y no condicionada, lo cual, sería un rasgo esencial de estos organismos que a partir de un marco que reconozca esa necesidad de dar auténtica representatividad a esas instancias.

Entrando en materia, el objeto de la Ley consiste en: establecer las disposiciones generales, atribuciones de las autoridades, integración, marco de actuación y responsabilidades de las Juntas Ciudadanas de Mejoras; además de definir a las Juntas como organismos con personalidad jurídica propia, que a su vez tienen los objetivos particulares de: fomentar y organizar la cooperación y participación ciudadana en el ámbito público en beneficio de la comunidad; promover la cultura de legalidad y los derechos humanos y fortalecer las culturas cívica y democrática.

Respecto al objetivo de la ciudadanización de las Juntas, ésta se pretende alcanzar, primeramente, a través de la naturaleza de los requisitos necesarios para ser miembros, ya que tendrían que ser vecinos del sector que la junta represente, los cargos serían honorarios, renunciables y los miembros estarían imposibilitados de recibir percepción alguna por sus labores; ni ningún concepto de forma directa o indirecta, ni ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores comunitarias gestionadas por la Junta.

Así mismo, se establece que no deben ser dirigentes ni militantes de partidos políticos, además, se establece la prohibición de las Juntas, en uso de su personalidad jurídica, y para sus miembros, al interior de las mismas o en uso de su calidad de tales, participar en actividades políticas o de partido; los actos contrarios a esta disposición, serían motivos suficientes para la remoción en el cargo.

De hecho, también se propone que las Juntas solamente puedan percibir donaciones, monetarias o en especie, explícitamente dirigidos a fines específicos de bienestar para la comunidad, y para ser aplicados en el corto plazo. Las donaciones estarían controladas con recibos que estarían en poder del secretario de la Junta, y que deberán ser firmados por el donatario y por tanto susceptibles de fiscalización por los entes auditores en términos de la legislación vigente. Con esto se busca que las Juntas no propicien oportunidades de malos manejos, y volver más eficientes sus gestiones, al orientarlas a la atención de los problemas comunitarios.

Para orientar las acciones de las Juntas a ese fin y ampliar su alcance, se propone una reforma a sus atribuciones, estableciendo, entre otras, la capacidad de:

- Promover la participación ciudadana, la cultura de legalidad, el conocimiento de las leyes que afectan a la vida de la comunidad, los derechos humanos y la concientización de los problemas de la comunidad.
- Apoyar las acciones y programas efectuadas por las autoridades competentes en aspectos de mejora y mantenimiento del espacio urbano, servicios, seguridad pública, prevención de la delincuencia y realización de actividades culturales; así como proponer formalmente a las autoridades competentes, las acciones que estimen necesarias en esos rubros para la mejora de las condiciones en la comunidad.
- Recibir las propuestas, quejas o solicitudes que presenten los ciudadanos aledaños en la localidad respecto a problemas que afecten a la comunidad y decidir si son procedentes para su presentación y seguimiento frente las autoridades correspondientes.
- Solicitar asesoría e implementación de apoyos y programas ante las autoridades municipales y estatales, en conformidad con la legislación vigente, que apliquen a aspectos de la vida comunitaria.
- Coordinarse con patronatos, asociaciones civiles, otras Juntas Ciudadanas de Mejoras de su municipio e instituciones educativas públicas y privadas, para realizar acciones y campañas con el objetivo de mejorar las condiciones de vida en la comunidad.
- En uso de su personalidad jurídica, solicitar asesoría jurídica y administrativa a regidores del Cabildo Municipal para temas relacionados a la vida comunitaria de su localidad.

Por lo tanto, las Juntas Ciudadanas de Mejoras se establecerían como organismos capaces de promover la participación ciudadana por medio de acciones sustantivas, como la atención a los vecinos, apoyar medidas específicas de las autoridades, Municipales y Estatales, e incluso proponerlas y coordinarse con otros organismos. Además de lo anterior, podrían acercarse a los regidores del Ayuntamiento para solicitar asesoría, en temas relevantes a las comunidades.

Este último punto, tiene que ver con un conjunto de cambios administrativos que la Ley propone. El más significativo es la creación de la Coordinación Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras, que apoyará a los Municipios en gestiones específicas relacionadas a las Juntas.

Su Titular sería designado por el gobernador, y el organismo tendría atribuciones como: elaborar la propuesta de su Reglamento Interior y el Reglamento Estatal para las Juntas Ciudadanas de Mejoras donde se definirán aspectos específicos en ambos casos, brindar asesoría y capacitación a las Juntas, llevar un registro de las mismas, proponer los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado y Ayuntamientos determinen que se lleven a cabo involucrando a las Juntas Ciudadanas de Mejoras, e imponer sanciones a las mismas y a sus miembros.

Asimismo, es necesario reconocer la importancia del ámbito municipal, especialmente en cualquier tema relacionado a las necesidades y problemas locales, y esta iniciativa de Ley no es la excepción, por eso, en el esquema de atribuciones administrativas se propone separar las atribuciones específicas de los Presidentes Municipales y del Cabildo, como una forma de distribuir la carga de gestiones que se pudieran originar al aplicar este modelo de Juntas Ciudadanas. Así los Alcaldes tendrían, entre otras, las facultades de emitir convocatoria pública cada 4 años para la integración de las Juntas, emitir los nombramientos de sus miembros, recibir sus quejas y propuestas, y promover la coordinación con otras autoridades en la Entidad acerca de temas relacionados.

Se debe resaltar que se propone reconocer jurídicamente algo ya existe, como lo es dotar a los regidores de atribuciones sustantivas en relación a las Juntas, como brindar orientación jurídica o administrativa, y/o representarlas en sus relaciones jurídicas y gestiones ante instituciones y organismos gubernamentales, recibir las quejas, propuestas o solicitudes presentadas por las mismas, así como denuncias por parte de los ciudadanos.

Lo anterior con el objetivo de fortalecer y transparentar las gestiones del ayuntamiento frente a los ciudadanos, ya que esta Ley abriría nuevas formas para que los habitantes se acercaran a ellos y los regidores pudieran apoyar las peticiones, solicitudes y gestiones formuladas a través de las Juntas Ciudadanas de Mejoras, estrechando los lazos entre la ciudadanía y las autoridades para la atención a problemas locales específicos.

Además, se propone que el número de Juntas Ciudadanas, se defina de acuerdo a un criterio estadístico, con el fin de aumentar la eficiencia y eficacia administrativa en todos los aspectos inherentes a sus funciones. Las Juntas Ciudadanas de Mejoras, se delimitarán geográficamente de acuerdo con las Áreas Geoestadísticas Básicas del Estado (AGEB), definidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, urbanas o rurales, y se postularía que en todos los casos exista una Junta Ciudadana de Mejoras por Área Geoestadística Básica.

De acuerdo al INEGI, *“un área geoestadística básica (AGEB) es la extensión territorial que corresponde a la subdivisión de las áreas geoestadísticas municipales. Dependiendo de sus características, se clasifican en dos tipos: AGEB urbana o AGEB rural. Un AGEB urbana, es un área geográfica ocupada por un conjunto de manzanas perfectamente delimitadas por calles, avenidas, andadores o cualquier otro rasgo de fácil identificación en el terreno y cuyo uso del*

suelo es principalmente habitacional, industrial, de servicios, comercial, etcétera, y sólo son asignadas al interior de las localidades urbanas,” y usualmente abarcan de 25 a 50 manzanas.¹ Respecto a las AGEB rurales, éstas “se ubican en la parte rural, cuya extensión territorial es variable, y se caracteriza por un uso del suelo de tipo agropecuario o forestal. En su interior podemos encontrar localidades rurales y extensiones naturales como pantanos, lagos, marismas, etc. Sus límites están constituidos por elementos perdurables y de fácil identificación en el terreno, pudiendo ser rasgos naturales (ríos, arroyos, barrancas, etc.) y culturales (vías de ferrocarril, líneas de conducción eléctrica, carreteras, brechas, veredas, ductos, límites prediales, etcétera).”²

Esta propuesta de conformación geográfica de las Juntas permitiría una mejor organización y un mayor impacto de sus labores al volverse más representativas en términos de población. Pero esencialmente, permitiría que las Juntas Ciudadanas de Mejoras se conformaran con criterios de política pública y servicios, y jamás por un ánimo político partidista o de construcción de clientelas electorales.

Ahora bien, la Ley propone un esquema de responsabilidades que abarca al Coordinador Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras, a las Juntas en uso de su personalidad jurídica, a sus miembros en particular, y a las autoridades. Respecto al Coordinador Estatal, el Gobernador podrá aplicar las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o remoción del cargo. A las Juntas por su parte, en conjunto o en lo particular a sus miembros, se les podrá imponer las sanciones consistentes en amonestaciones o remoción del cargo, con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras.

Debido a la orientación ciudadana de esta propuesta y la prohibición explícita de realizar actividades políticas o partidistas, como proselitismo, y condicionar apoyos de cualquier nivel de gobierno y acceso a programas públicos a los integrantes de la comunidad, se estipula que el incumplimiento de esta disposición, por alguna Junta en su conjunto, o por cualquiera de sus miembros, será motivo suficiente para la remoción del cargo.

Por el mismo motivo, se concede a la ciudadanía vecindada en el Municipio correspondiente, la posibilidad de denunciar tanto a las Juntas Ciudadanas de Mejoras, como a sus miembros en particular, ante el Cabildo y la Comisión Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras por el incumplimiento a la Ley. Por otro lado, el incumplimiento de este marco jurídico por parte de las autoridades, sería sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

¹ http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/iter_ageb_manzana_2010.aspx Consultada el 5 de octubre 2017.

² Metodología. Censos Económicos 1999. INEGI. P. 35.

Finalmente, se establece la prohibición a los Autoridades de la Entidad, Gobiernos Municipales y Estatal, Poder Ejecutivo y Legislativo, de condicionar apoyos y accesos a programas a las Juntas Ciudadanas de Mejoras; puesto que se busca que la ciudadanización genere mecanismos de participación, de interacción directa con autoridades, y de atención a problemas que afecten a las comunidades a iniciativa de los propios vecinos; todo esto por medio de la formación de esquemas de acercamiento de la ciudadanía a las autoridades, para que sea posible motivar la participación ciudadana, a partir de problemas que les afectan en la práctica, de cara a las condiciones actuales de transparencia y rendición de cuentas por parte de las autoridades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se EXPIDE la Ley de las Juntas Ciudadanas de Mejoras del Estado de San Luis Potosí, y se DEROGA la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico y Material, para quedar como sigue:*

LEY DE LAS JUNTAS CIUDADANAS DE MEJORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer las disposiciones generales, atribuciones de las autoridades, integración, atribuciones y responsabilidades de las Juntas Ciudadanas de Mejoras.

ARTÍCULO 2º. Las Juntas Ciudadanas de Mejoras son organismos con personalidad jurídica propia, con los objetivos de: fomentar y organizar la cooperación y participación ciudadana en el ámbito público en beneficio de la comunidad; promover la cultura de legalidad, la cultura política democrática; la transparencia; el derecho a la información; los derechos humanos; y fortalecer la identidad comunitaria de las colectividades que representen.

ARTÍCULO 3. Todas las localidades en el Estado de San Luis Potosí tendrán Juntas Ciudadanas de Mejoras, las cuales se delimitarán geográficamente de acuerdo con las Áreas Geoestadísticas Básicas del Estado, definidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, urbanas o rurales, según el tipo de localidad; correspondiendo en todos los casos a una Junta Ciudadana de Mejoras por cada Área Geoestadística Básica.

ARTÍCULO 4. Queda prohibido a las Juntas Ciudadanas de Mejoras realizar actividades políticas o partidistas, como proselitismo, y condicionar apoyos de cualquier nivel de gobierno y acceso a programas públicos a los integrantes de la comunidad.

Queda prohibido a los miembros de las Juntas, en lo particular, realizar actividades políticas dentro o en representación de éstas así como condicionar apoyos de cualquier nivel de gobierno y acceso a programas públicos a los integrantes de la comunidad.

Queda prohibido a las Juntas Ciudadanas de Mejoras, y a sus miembros en lo particular, realizar actividades religiosas.

ARTÍCULO 5. Queda prohibido a las autoridades de la entidad, gobiernos municipales y estatal, Poder Ejecutivo y Legislativo, condicionar apoyos y accesos a programas a las Juntas Ciudadanas de Mejoras; solicitar o retener la credencial de elector como contraprestación a la entrega de un programa social; o realizar actividades de promoción político partidista con ese pretexto.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Nombrar y remover al Coordinador Estatal de Juntas de Mejoras, apegándose a lo estipulado por esta Ley;
- II. Autorizar la propuesta del Reglamento Interior de la Coordinación Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras;
- III. Autorizar la propuesta del Reglamento Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras,
y
- IV. Determinar los programas Estatales que se llevarán a cabo involucrando las Juntas Ciudadanas de Mejoras

ARTÍCULO 7. La Coordinación Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras es un organismo bajo la coordinación de la oficina del Ejecutivo Estatal que tiene el propósito de garantizar la óptima operación de las Juntas de Mejoras, para que así cumplan su objeto dentro de las disposiciones de esta Ley, y contribuyan activamente a mejorar las condiciones de vida en de los habitantes del estado.

ARTÍCULO 8. Para poder ser elegido como Coordinador Estatal de las Juntas de Mejoras se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar vecindado en el Estado;
- II. No ocupar ningún cargo de elección popular;

- III. No ser ministro de culto religioso;
- IV. No ser dirigente de asociación o partido político a nivel nacional, estatal o municipal;
- y
- V. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones de la Coordinación Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras las siguientes:

- I. Elaborar su Reglamento Interior, mismo que deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Proponer los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado y Ayuntamientos determinen que se lleven a cabo involucrando las Juntas Ciudadanas de Mejoras;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento de las Juntas Ciudadanas de Mejoras, en apego a las disposiciones de esta Ley, para su autorización;
- IV. Llevar el Registro Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras en la Entidad y de los Programas que las autoridades determinen que se realizarán involucrando a las Juntas;
- V. Rendir al Gobernador un informe general y anual de actividades y metas logradas por la Coordinación estatal y las Juntas Ciudadanas de Mejoras en el Estado;
- VI. Coordinarse con los Presidentes Municipales y las Juntas para el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Brindar capacitación y asesoría a los miembros de las Juntas de Mejoras para el adecuado desempeño de sus actividades;
- VIII. Recibir las quejas, propuestas o solicitudes presentadas por las Juntas Ciudadanas de Mejoras, relacionadas a su vida comunitaria;
- IX. Establecer los criterios generales para las convocatorias para la integración de las Juntas;
- X. De ser necesario, revisar los archivos de las Juntas Ciudadanas de Mejoras;
- XI. Recibir denuncias ciudadanas tanto sobre las Juntas Ciudadanas de Mejoras, como sobre sus miembros en particular, y sobre las autoridades, por el incumplimiento a esta Ley;
- XII. Imponer las sanciones, en conformidad a esta Ley, a las Juntas Ciudadanas de Mejoras, o a sus miembros en particular, y
- XIII. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Emitir convocatoria pública cada 4 años, en medios de comunicación impresos y electrónicos, a los habitantes del municipio, para la integración de las Juntas Ciudadanas de Mejoras en la que se difundan los requisitos y procedimiento de elección de los miembros de las Juntas, respetando los criterios definidos por esta Ley y por el Reglamento Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras;
- II. Emitir los nombramientos de los miembros de las juntas de Mejoras;

III. Promover la coordinación de acciones con la Coordinación Estatal de Juntas de Mejoras;

IV. Recibir las quejas, propuestas o solicitudes presentadas por las Juntas Ciudadanas de Mejoras, relacionadas a su vida comunitaria, y

V. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Cabildo:

I. Por medio de un Regidor, y previa solicitud de una Junta Ciudadana de Mejoras interesada, brindar orientación jurídica o administrativa, y/o representar a las Juntas en sus relaciones jurídicas y gestiones ante instituciones y organismos gubernamentales;

II. Recibir las quejas, propuestas o solicitudes presentadas por las Juntas Ciudadanas de Mejoras, relacionadas a su vida comunitaria;

III. Promover la coordinación de acciones con la Coordinación Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras;

IV. Recibir denuncias ciudadanas tanto sobre las Juntas Ciudadanas de Mejoras, como sobre sus miembros en particular, por el incumplimiento a esta Ley, y

V. Las demás que establezcan las leyes.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS JUNTAS CIUDADANAS DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 12. Los cargos de las Juntas Ciudadanas de Mejoras, son honoríficos y renunciables. Los miembros de las Juntas están imposibilitados de recibir percepción alguna por sus labores; ni ningún concepto de forma directa o indirecta, ni ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores comunitarias gestionadas por la Junta.

ARTÍCULO 13. Para ser miembro de las Juntas Ciudadanas de Mejoras es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Saber leer y escribir;

III. Ser vecino de la localidad correspondiente;

IV. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo;

V. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;

VI. No ser militante o dirigente de asociación o partido político, y

VII. No ser ministro de culto religioso.

ARTÍCULO 14. Como mínimo, la Junta Ciudadana de Mejoras debe integrarse por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y dos Vocales, y sus suplentes.

ARTÍCULO 15. Para ser miembros de las Juntas, se hará la elección de los candidatos que hayan cubierto los requisitos establecidos en la presente Ley, por medio de votación por los vecinos del área rural o urbana que abarque la junta.

El procedimiento de la elección, se llevará a cabo de acuerdo al Reglamento Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras. Una vez seleccionados los miembros que formarán parte de las Juntas, se hará una votación para la elección de los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, con los mismos votantes que participaron en la anterior votación. La elección será supervisada por un representante de la Coordinación Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras y otro del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Un representante del Ayuntamiento levantará el acta en donde haga constar la designación de los integrantes de la Junta, con copia a la Coordinación Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras para su conocimiento. El Presidente Municipal extenderá los nombramientos respectivos a favor de las personas designadas, enviando copia a la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 17. Las Juntas Ciudadanas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual, o las necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- II. Promover la participación ciudadana, la cultura de legalidad, el conocimiento de las Leyes que afectan a la vida de la localidad, los derechos humanos y la concientización de los problemas de la comunidad;
- III. Apoyar las acciones y programas efectuadas por las autoridades competentes en aspectos de mejora y mantenimiento del espacio urbano, servicios, seguridad pública, prevención de la delincuencia y realización de actividades culturales; así como proponer a las autoridades competentes, las acciones que estimen necesarias en esos rubros para la mejora de las condiciones en la comunidad;
- IV. Recibir las propuestas, quejas o solicitudes que presenten los ciudadanos aledaños en la localidad respecto a problemas que afecten a la comunidad y decidir si son procedentes para su presentación y seguimiento frente las autoridades correspondientes;

- V. Solicitar asesoría e implementación de apoyos y programas ante las autoridades municipales y estatales, en conformidad con la Legislación vigente, que apliquen a aspectos de la vida comunitaria;
- VI. Rescatar y preservar las tradiciones y costumbres, así como el patrimonio cultural y natural propio de su Comunidad;
- VII. Coordinarse con patronatos, asociaciones civiles e instituciones educativas públicas y privadas para realizar acciones y campañas con el objetivo de mejorar las condiciones de vida en la comunidad;
- VIII. En uso de su personalidad jurídica, solicitar asesoría jurídica y administrativa a regidores del Cabildo Municipal para temas relacionados a la vida comunitaria de su localidad, y
- IX. Recibir donativos monetarios o en especie, por parte de los ciudadanos a vecindados en la localidad que cubra la Junta, exclusivamente para ser aplicados a la brevedad en fines relacionados a la mejora de la vida de su localidad.

ARTÍCULO 18. Las faltas temporales a las Sesiones de los integrantes de las Juntas de Mejoras, serán suplidas de la forma siguiente:

- I. El Vicepresidente suplirá al Presidente;
- II. El Secretario al Vicepresidente, y
- III. Uno de los Vocales al Secretario.

Las ausencias de más de sesenta días naturales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 19. Los Presidentes de las Juntas Ciudadanas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en las sesiones;
- II. Procurar que las acciones de la Junta, sean coordinadas con las autoridades estatales y municipales;
- III. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto, y
- IV. Representar a la Junta ante las autoridades estatales y municipales, asociaciones civiles e instituciones educativas públicas y privadas y personas morales.

ARTÍCULO 20. Los Vicepresidentes de las Juntas Ciudadanas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el presidente de la Junta, a efecto de que las actividades de la Junta tengan el seguimiento y atención requerida;
- II. Convocar a sesiones mensuales de la Junta de Mejoras cuando el presidente de la Junta omita hacerlo, y
- III. Suplir al Presidente en sus funciones cuando éste no se encuentre disponible por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 21. Los Secretarios de las Juntas Ciudadanas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Levantar al término de las sesiones de la Junta el acta de Acuerdos correspondiente;
- II. Redactar y autorizar con su firma las actas, acuerdos, recibos, solicitudes y demás documentos emanados de las actividades de la Junta Ciudadana de Mejoras;
- III. Asistir a las sesiones de la Junta, con el carácter de Secretario de actas con derecho a voz y voto;
- IV. Recibir y responsabilizarse por los donativos destinados a la Junta, expidiendo un recibo firmado que describa la donación y su fin, al donatario;
- V. Levantar acta sobre el uso de los donativos, y recabar la firma del donatario para la misma, y
- VI. Integrar y llevar el archivo de la Junta que debe contener actas, acuerdos, recibos solicitudes y demás documentos emanados de las actividades.

ARTÍCULO 22. Los Vocales de las Juntas Ciudadanas de Mejoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;
- II. Cuando se requiera, apoyar en las actividades del Secretario, y
- III. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta siguiendo los acuerdos realizados por la misma.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. El Gobernador del Estado podrá aplicar al Coordinador Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o remoción del cargo.

ARTÍCULO 24. La Coordinación Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras podrá aplicar tanto a las Juntas Ciudadanas de Mejoras, como a sus miembros en particular, con motivo del

incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento Estatal de las Juntas Ciudadanas de Mejoras, las sanciones consistentes en amonestaciones o remoción del cargo.

ARTÍCULO 25. Por ningún concepto y bajo ninguna circunstancia las Juntas Ciudadanas de Mejoras, realizarán actividad alguna de índole política-electoral, o partidista. El incumplimiento de esta disposición, por alguna Junta en su conjunto, o en uso de su personalidad jurídica; o en lo particular, por cualquiera de sus miembros, será motivo suficiente para la remoción del cargo.

ARTÍCULO 26. Los ciudadanos avecindados en el Municipio correspondiente pueden denunciar tanto a las Juntas Ciudadanas de Mejoras, como a sus miembros en particular y a las Autoridades, ante el Cabildo y la Comisión Estatal de Juntas Ciudadanas de Mejoras por el incumplimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 27. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de las Autoridades, será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 28. En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado, contemplando un plazo de seis meses para su implementación completa.

SEGUNDO. Se deroga la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral Cívico y Material.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado Local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa de Acuerdo Económico** que propone *exhortar respetuosamente a las comisiones permanentes de este Honorable Congreso, para que dictaminen a la brevedad todas las iniciativas que han sido propuestas por varios legisladores (incluyendo al de la voz), cuyo propósito es el fortalecimiento del marco legal en materia de abigeato, refiriéndome especialmente, a la iniciativa que propone que ese delito sea incluido dentro de los que ameritan penas precautorias en el Código Federal de Procedimientos Penales, ante la agudización y escalada de ese grave problema en la Huasteca Potosina y en muchas otras regiones del país.*

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días pasados, en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, ocurrió un robo inédito en el que fueron sustraídas alrededor de 120 cabezas de ganado mayor generando grandes pérdidas económicas, de hecho a una escala que no había sido vista antes en un solo robo en el estado.

Este hecho delictivo ocurre en un momento especialmente difícil para la ganadería potosina, ya que las sequías que se presentaron en este año, las adversas condiciones económicas para el comercio, y la imposibilidad para muchos productores de exportar a mercados como Estados Unidos, así como los precios a la baja y la incidencia de otros casos de robo de ganado, han impactado negativamente a esta actividad productiva. Como consecuencia, los productores no sienten que su actividad, ni su patrimonio estén protegidos, además de que el fenómeno de los robos sin denunciar continua existiendo, ya que ha habido falta de confianza en la procuración de justicia y un clima de zozobra en toda la región.

Por lo tanto, este hecho delictivo puede tener el efecto de aumentar la incertidumbre en el aspecto económico de la ganadería, y también en la confianza en el Estado de

derecho, ya que se suscitó a pesar de las estrategias y los programas implementados por las autoridades municipales y estatales, y de la actualización del marco legal en materia ganadera, mismo que incluye un fortalecimiento de todo lo relacionado a la trazabilidad y un aumento de penas para el abigeato.

Eso solo significa una cosa, las instituciones de la entidad deben reaccionar y redoblar el esfuerzo para darle a las instituciones más elementos para combatir la ilegalidad y apoyar a quienes han sido afectados. Este es el momento en que debemos dar pasos legislativos más firmes, como una muestra de la confianza y la exigencia que tenemos para demandar que este delito se esclarezca a la brevedad, y se recuperé la confianza de los productores ganaderos, y prevenir la futura incidencia del abigeato.

Como parte del Estado, el Poder Legislativo también debe mostrar compromiso, haciendo uso de las atribuciones concedidas por la Ley y respondiendo diligentemente al momento de desafío que vivimos los potosinos. Una forma de hacerlo es mediante la atribución más importante del Congreso, que es legislar, y así continuar el trabajo para fortalecer el marco legal en todo lo relacionado al abigeato, con ello, respaldaremos las labores de las autoridades en procuración de justicia con el objetivo final de asegurar el patrimonio de los productores rurales frente al crimen.

Por esas razones esta iniciativa pretende exhortar, de la manera más respetuosa posible, a las Comisiones Permanentes de Dictamen, en su calidad de órganos internos de trabajo legislativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que dictaminen a la brevedad las iniciativas en materia de abigeato, que han sido propuestas por varios legisladores, incluyendo una dirigida a la Cámara de Diputados para la inclusión del abigeato en la aplicación de medidas cautelares en el Código Federal de Procedimientos penales, y de esa manera sea posible mejorar el marco legal federal del delito.

Lo anterior se propone de acuerdo a la fracción IV del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que define a las iniciativas de Acuerdo Económico como:

Artículo 131.

Fracción Quinta. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

Por lo que con el Acuerdo que se propone, se espera que el Congreso del Estado pueda acelerar las reformas en las leyes contra el abigeato en respuesta a los hechos ocurridos y a sus implicaciones; aún en lo relativo al ámbito de la legislación federal, por medio de la iniciativa mencionada en materia de penas cautelares, ya que por ejemplo, la forma en que ocurrió el robo, denota el involucramiento de organizaciones delictivas a gran escala, por lo que en esas circunstancias el marco legal que debe aplicarse es federal.

En estos momentos, resulta muy necesario dar continuidad a las reformas que mejoren la tipificación penal del delito, así como otras disposiciones relacionadas, y aumentar las posibilidades de éxito en el esclarecimiento de estos hechos.

Pero también, debemos pensar hacia el futuro, ya que la ganadería tiene el potencial para convertirse en una de las actividades más productivas para el estado una vez que San Luis Potosí se convierta en una entidad exportadora, lo que traería beneficios al ámbito rural e incluso se podrían crear empleos indirectos lejos de las zonas de producción, pero para lograr ese fin, es necesario que las autoridades y productores continúen con su trabajo y redoblen esfuerzos, aún pesar de los hechos delictivos, y para eso es necesario también contar con una legislación adecuada que pueda ser un factor de peso en la respuesta a los hechos similares que se puedan presentar en el futuro, así como en la prevención del delito.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las comisiones permanentes de este Honorable Congreso, para que dictaminen a la brevedad todas las iniciativas que han sido propuestas por varios legisladores, cuyo propósito es el fortalecimiento del marco legal en materia de abigeato, refiriéndome especialmente, a la iniciativa que propone que ese delito sea incluido dentro de los que ameritan penas precautorias en el Código Federal de Procedimientos Penales, ante la agudización y escalada de ese grave problema en la Huasteca Potosina y en muchas otras regiones del país.*

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que REFORMA la fracción III del artículo 202 del Código Penal Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia se constituye como el primer grupo social al que pertenecemos. La forma en que se compone y los fines que se plantean, pueden variar de acuerdo con las costumbres, los ideales y las decisiones que libremente determinan quienes la componen. Sin embargo una constante en la perspectiva occidental y que el Derecho refuerza, es que un importante fin de la familia es procurarse ayuda y sustento entre los miembros.

Las características particulares de cada uno de los miembros de una familia se les implican necesidades especiales de dichos miembros. En este sentido, el núcleo familiar puede estar constituido por miembros que debido a su edad, condición de salud, u otra circunstancia, no puedan satisfacer por si mismos sus necesidades.

Es en este sentido, que el sistema jurídico debe velar por la protección de estas personas, brindada de primera mano por sus familiares. En este sentido, tanto el Código Familiar del Estado, como el Código Penal, establecen la obligación de brindar asistencia entre familiares. Sin embargo aún sigue siendo común que se evadan dichas obligaciones. Esto nos muestra que ambos ordenamientos deben ser actualizados y mejorados para que se resuelvan estos conflictos.

La propuesta de esta iniciativa, consiste en modificar el artículo 202, referente al incumplimiento de las obligaciones familiares, en el Código Penal del Estado. El artículo establece los tres supuestos normativos del tipo penal.

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

- I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;
- II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o

- III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

En particular se resalta el tercer supuesto respecto al estado de insolvencia. Este supuesto pretende tipificar la conducta de quien dilapide todos sus bienes para caer en el supuesto de estar imposibilitado para cumplir con su obligación de brindar asistencia familiar bajo los principios de; nadie está obligado a lo imposible y; los alimentos son en relación de quien puede proporcionarlos. Este supuesto advierte que sería injusto permitir que alguien busque eludir su responsabilidad por hacerse insolvente.

Este supuesto abarca un área importante y da solución a diversos casos, sin, embargo, se parte de que el artículo tiene una limitante al no contemplar el supuesto de quien, sin generar un estado de completa insolvencia, ciertamente si oculta activos para disminuir su capacidad de proporcionar asistencia. Es importante recordar que el Derecho Penal se sustenta, entre otros, en dos principios; el de legalidad y el de tipicidad:¹

ARTÍCULO 1°. Principio de legalidad

Nadie podrá ser sancionado penalmente, ni sujeto a medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

ARTÍCULO 2°. Principio de tipicidad

La acción o la omisión serán sancionadas penalmente, cuando se describan en el tipo legal de que se trate y se demuestren todos los elementos que lo integran. La pena que se imponga, deberá estar prevista en la parte sancionadora del respectivo tipo penal.

Estos principios tienen como implicación que debe existir el tipo penal para sancionar una acción y que esa acción debe ser descrita y encuadrada perfectamente por el ordenamiento. Debido a que este supuesto acontece de manera constante, es importante que sea previsto por el ordenamiento de manera precisa. En esta exposición de motivos analizarán ordenamientos internacionales y nacionales que darán sustento a la propuesta de modificación del Código Penal.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo dieciséis que la familia es “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” De manera más específica, el artículo 25 establece derechos para la familia:

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹ Artículos primero y segundo del Código Penal de San Luis Potosí.

(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.²

En este texto se reconoce la importancia de que los Estados garanticen la protección de la familia y de sus miembros. Así mismo establece que habrán miembros que deberán tener “asistencia especial” determinando en este supuesto a infantes y madres.

En este mismo sentido, el artículo tercero de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece el principio del interés superior del menor:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.³

En este sentido se establece la obligación de concentrar esfuerzos de carácter legislativo para que las niñas y niños cuenten con la defensa en todos los ámbitos necesarios para su vida y libre desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo cuarto que la legislación debe proteger la organización y libre desarrollo de la familia. Así mismo reitera el principio de interés superior del menor:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De manera particular establece la obligación por parte de diversos sujetos del entorno familiar, para garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores:

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Diversos Códigos Penales de los Estados de nuestro país, determinan la importancia de que no se permita que se eludan los deberes de asistencia familiar. Es en este sentido que se propone hacer las modificaciones al Código Penal del Estado de la siguiente manera:

Texto vigente del artículo 202 del Código Penal Del Estado de San Luis Potosí.	Texto propuesto.
--	------------------

² Artículo veinticinco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Artículo tercero, Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989.

<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia, oculte ingresos o bienes, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 202, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

I...

II...

III Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia, **oculte ingresos o bienes**, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, 06 de Noviembre de 2017
ATENTAMENTE

Diputada Dulcelina Sánchez De Lira

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 9 de febrero del año en curso, la iniciativa que plantea reformar el artículo 4º en su fracción V, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; presentada por la Legisladora Lucila Nava Piña.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracciones, IX y XVI, 107 fracción I; y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideran pertinente hacer referencia de los argumentos de la iniciativa que se analiza y que manifiesta en su exposición de motivos, lo siguiente:

*“En nuestro país se gastan más de 75 mil millones de pesos al año en la atención médica de enfermedades relacionadas con el tabaquismo.
Con base en estas consideraciones, es claro que el tabaquismo representa un importante problema de salud en el país, el cual además constituye un importante problema económico para el País, ya que los costos de la atención médica de las enfermedades asociadas al tabaquismo se calcularon en 75,200 millones de pesos en 2008. (Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER))*

La Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras de ella emana permiten fumar dentro de lo denominado Espacio Interior Aislado, el cual cuenta con un sistema de ventilación y purificación, por lo tanto se permite fumar en cualquier lugar de acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas siempre y cuando dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

El humo de segunda mano o también denominado Humo de Tabaco Ambiental (HTA) representa una importante tasa de exposición a personas no fumadoras, las cuales son vulnerables a contraer enfermedades cardiorrespiratorias. Gracias a esto el 10% de todos los incidentes (muerte y enfermedad) relacionados al consumo de tabaco se dan en personas que nunca han fumado.

Esta separación de fumadores y no fumadores no ha comprobado eliminar la exposición a los no fumadores al humo de segunda mano, por lo cual el problema sigue latente, además de que no existe un sistema efectivo de purificación de aire y ventilación del espacio interior aislado.

Las políticas públicas contra el tabaquismo no deben de partir bajo la premisa de la prohibición de los productos del tabaco, sino de la regulación del consumo.

La finalidad de éste decreto es la crear un ambiente que promueva una decisión libre e informada sobre el consumo de tabaco.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones V bis y V ter de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras".

CUARTO. Que las dictaminadoras a fin de mejor proveer consideran viable presentar un cuadro comparativo con el artículo vigente y el enunciado normativo que se propone:

Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo vigente	Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo propuesto
<p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IV</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;</p>	<p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IV</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y se subdivide en ;</p> <p>a) Área física cerrada, espacio interior o espacio cerrado: todo espacio cubierto por</p>

VI a XV. ...	<p>un techo o cerrado por una o más paredes o muros. Esto independientemente del material que sea utilizado, sin importar si son permanentes o fijos, y;</p> <p>b) Lugar de trabajo: Todo lugar accesible al público o de uso colectivo que sea utilizado por las personas durante su trabajo. Esta definición incluye tanto el trabajo remunerado como el trabajo voluntario. Incluye lugares abiertos y espacios cerrados.</p> <p>VI a XV. ...</p>
--------------	--

QUINTO. Que para tal efecto, las dictaminadoras concluimos remitirnos a la Ley General para el Control del Tabaco, respecto del artículo que conceptualiza los espacios libres 100% del humo del tabaco y que a la letra dice:

“Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a IX. ...

X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

XI. a XXVI”

Aunado a lo anterior, concluimos pertinente presentar ante esa Honorable Asamblea, la información del humo del tabaco en el ambiente y sus efectos en la salud de las personas no fumadoras, así el Instituto Nacional del Cáncer, señala lo siguiente:

“¿Qué es el humo de tabaco en el ambiente?

El humo de tabaco en el ambiente (conocido también como *tabaquismo de segunda mano* y *tabaquismo involuntario o pasivo*) es la combinación del humo de la corriente “lateral o secundaria” (el humo que resulta de la combustión de un producto de tabaco) y el humo de la corriente “principal” (el humo que exhala el fumador).

Las personas pueden exponerse al humo de tabaco en las casas, en automóviles, en el lugar de trabajo y en sitios públicos, tales como bares, restaurantes y establecimientos de recreación. En los Estados Unidos, el humo de tabaco proviene principalmente de los cigarrillos, seguidos por las pipas, los cigarrillos y otros productos de tabaco.

La cantidad de humo que se origina de un producto de tabaco depende de la cantidad de tabaco disponible para quemar. La cantidad de humo de tabaco que se emite al fumar un cigarro puro grande es semejante a la cantidad que se produce al fumar un paquete entero de cigarrillos.

¿Cómo se mide el grado de exposición al humo de tabaco en el ambiente?

El grado de exposición al humo de tabaco en el ambiente puede medirse al analizar el aire del interior de una casa en busca de nicotina o de otras sustancias químicas presentes en el humo de tabaco. La exposición al humo de tabaco se puede evaluar también al medir la concentración de cotinina (un producto derivado de la descomposición de la nicotina) en la sangre, en la saliva o en la orina de una persona que no fuma. La nicotina, la cotinina, el monóxido de carbono y otras sustancias químicas relacionadas con el tabaquismo se han detectado en los fluidos corporales de personas que no fuman expuestas al humo de tabaco en el ambiente.

¿Contiene el humo de tabaco en el ambiente compuestos químicos nocivos?

Sí, entre los más de 7000 compuestos químicos que se han identificado en el humo de tabaco en el ambiente, se sabe que, por lo menos, 250 son nocivos, como el cianuro de hidrógeno, el monóxido de carbono y el amoníaco.

Al menos 69 de los compuestos químicos tóxicos presentes en el humo de tabaco en el ambiente causan cáncer. Estos son:

1. Arsénico
2. Benceno
3. Berilio (un metal tóxico)
4. Butadieno (un gas peligroso)
5. Cadmio
6. Cromo (un elemento metálico)
7. Cloruro de vinilo
8. Níquel (un elemento metálico)
9. Polonio-210 (un elemento químico radiactivo)

Se sospecha que otras sustancias químicas tóxicas en el humo de tabaco en el ambiente causan cáncer, incluso las siguientes:

1. Abenzopireno
2. Formaldehído
3. Tolueno

Varios factores afectan cuáles compuestos químicos están presentes en el humo de tabaco, como el tipo de tabaco, los compuestos químicos que se agregan al tabaco, la forma como se fuma el producto de tabaco y, para cigarrillos y cigarros puros, el material que se usa para envolver el tabaco.

¿Causa cáncer la exposición al humo de tabaco en el ambiente?

Sí. La Agencia de Protección Ambiental de EE. UU., el Programa Nacional de Toxicología de EE. UU., el Director General de Sanidad de EE. UU. Y la Agencia Internacional de Investigación del Cáncer han clasificado al humo de tabaco en el ambiente como conocido cancerígeno (sustancia que causa cáncer) humano.

Inhalar humo de tabaco en el ambiente causa cáncer en adultos que no fuman en Estados Unidos, la exposición al humo de tabaco en el ambiente resulta en aproximadamente 3000 muertes al año por cáncer de pulmón entre adultos que no fuman. El Director General de Sanidad calcula que vivir con un fumador aumenta la posibilidad de cáncer de pulmón en quienes no fuman en 20 a 30%.

Algunos estudios sugieren también que el humo de tabaco en el ambiente puede aumentar el riesgo de cáncer de seno, de cáncer de la cavidad de los senos nasales y de cáncer de nasofaringe en adultos, y el riesgo de leucemia, de linfoma y de tumores de cerebro en los niños. Es necesario realizar más investigaciones para determinar si existe una relación entre la exposición al humo de tabaco en el ambiente y dichos cánceres.

¿Cuáles son los otros efectos para la salud de la exposición al humo de tabaco en el ambiente?

El humo de tabaco en el ambiente está asociado con enfermedades y con muerte prematura en adultos y en niños que no fuman. La exposición al humo de tabaco en el ambiente irrita las vías respiratorias y presenta efectos nocivos inmediatos en el corazón y en los vasos sanguíneos de la persona. Se calcula que dicha exposición puede aumentar el riesgo de enfermedad cardíaca en 25 a 30%. En los Estados Unidos, se piensa que el humo de tabaco en el ambiente causa cerca de 46 000 muertes por enfermedad cardíaca cada año. Igualmente, es posible que exista una relación entre exposición al humo de tabaco en el ambiente y el riesgo de ataque cerebral y de arterioesclerosis. Sin embargo, más estudios son necesarios para confirmar este riesgo.

Los niños expuestos al humo de tabaco en el ambiente presentan mayor riesgo de síndrome de muerte súbita del lactante, infecciones de oído, resfríos, neumonía, bronquitis y episodios más graves de asma. Además, la exposición al humo de tabaco en el ambiente retrasa el crecimiento de los pulmones en los niños y puede causar que tosan, que tengan sibilancias y sientan falta de aire.

¿Existe algún grado de exposición al humo de tabaco en el ambiente que no sea perjudicial?

No. Todo grado de exposición al humo de tabaco en el ambiente es perjudicial. Hasta los grados bajos de exposición son dañinos. La única forma de proteger totalmente del humo de tabaco en el ambiente a quienes no fuman es la eliminación completa del tabaquismo en los espacios interiores. La separación de fumadores de quienes no fuman, la purificación del aire y la ventilación de edificios no pueden eliminar por completo la exposición al humo de tabaco en el ambiente.

¿Qué se está haciendo para reducir la exposición al humo de tabaco en el ambiente de quienes no fuman?

En el ámbito nacional, se han aprobado varias leyes que restringen fumar en sitios públicos. La ley federal prohíbe fumar en vuelos domésticos, en casi todos los vuelos entre los Estados Unidos y el extranjero, en autobuses interestatales y en la mayoría de los trenes. Igualmente, fumar está prohibido en la mayor parte de los edificios del gobierno federal. La ley Pro-Children de 1994 prohíbe fumar en establecimientos que ordinariamente proveen servicios subvencionados por el gobierno federal a niños.

Muchos gobiernos estatales y locales han aprobado leyes que prohíben fumar en establecimientos públicos, tales como escuelas, hospitales, aeropuertos, estaciones de autobuses, parques y playas, así como sitios privados de trabajo, como restaurantes y bares. En algunos estados se han aprobado leyes que regulan fumar en residencias de unidades múltiples y en automóviles. Más de la mitad de los estados han proclamado la prohibición en todo el estado de fumar en los lugares de trabajo.

Para enfatizar los riesgos para la salud que presenta el humo de tabaco en el ambiente, el Instituto Nacional del Cáncer, que forma parte de los Institutos Nacionales de la Salud, organiza reuniones y conferencias en estados, condados, ciudades o en localidades libres de tabaco, a menos de que existan circunstancias específicas que justifiquen una excepción a esta política. Más información en inglés está disponible en <http://meetings.smokefree.gov/>. Healthy People 2020, un programa nacional integral de promoción de salud y prevención de enfermedades del Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., tiene como objetivo reducir las enfermedades, la discapacidad y las muertes relacionadas con el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco en el ambiente. Actualmente, la mayoría de los estadounidenses están expuestos al humo de tabaco en el ambiente, y los niños presentan mayor riesgo. Para el año 2020, la meta es reducir la proporción de personas expuestas al humo de tabaco en el ambiente a 10%. Para poder alcanzar dicha meta, Healthy People 2020 integra ideas para realizar intervenciones comunitarias como, por ejemplo, fomentar la introducción de políticas para mantener los sitios de trabajo y otras zonas públicas libres de tabaco. Información adicional, en inglés, sobre el programa, se encuentra disponible en la página de Healthy People 2020.

En el ámbito internacional, hay un mayor número de naciones, tales como Francia, Irlanda, Nueva Zelanda, Noruega y Uruguay que requieren que todos los sitios de trabajo, como los restaurantes y bares, se mantengan libres de tabaco".¹

SEXTO. Que de conformidad con la información señalada en el CONSIDERANDO que antecede y del análisis que se realizó por parte de las dictaminadoras a la propuesta realizada por la promovente, es que arribamos a que la misma debe encontrarse en consonancia con la normatividad general de la materia y con la Guía para el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, elaborada por la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios, en razón de lo anterior se revaloró la propuesta de mérito, a fin de que la misma resulte eficaz al momento de su aplicación, de lo anterior, se propone una redacción diversa para quedar de la siguiente manera:

Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo vigente	Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo propuesto
V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de	V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o

¹ <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/tabaco/hoja-informativa-humo-tabaco-ambiente>
(Consultada 7 de abril de 2017)

orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

tener encendido cualquier producto de tabaco, y que son las siguientes:

- a) **Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin.**
- b) **Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.**
- c) **Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.**

Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas.

V. BIS. Espacio Interior Aislado. Áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a estos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad.

ARTICULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar.

ARTICULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir **áreas en las que se permita fumar.**

Dichas zonas deberán, de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

Dichas áreas deberán, de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

I. Ubicarse en espacios al aire libre, **físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo.**

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco, y que no sea paso obligado para los no fumadores.

II. En espacios interiores aislados.—~~que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco, y que no sea paso obligado para los no fumadores.~~

Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.

~~Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.~~

En este sentido, las que dictaminan dilucidamos que, con los cambios propuestos, se estará por lograr una correcta y plena protección a la salud de las personas no fumadoras, a fin de prevenir riesgos sanitarios respecto de los efectos que trae consigo para quienes indirectamente inhalan el humo de tabaco.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país se gastan más de 75 mil millones de pesos al año en la atención médica de enfermedades relacionadas con el tabaquismo, en este sentido es claro que el tabaquismo representa un importante problema de salud nacional, el cual además constituye un importante problema económico, ya que los costos de la atención médica de las enfermedades asociadas al tabaquismo se calcularon en 75,200 millones de pesos en 2008. (Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)).

La Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, permite fumar dentro de lo denominado espacio interior aislado, el cual cuenta con un sistema de ventilación y purificación, por lo tanto, se permite fumar en cualquier lugar de acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, siempre y cuando dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco, y que no sea paso obligado para los no fumadores.

El humo de segunda mano o también denominado Humo de Tabaco Ambiental (HTA), representa una importante tasa de exposición a personas no fumadoras, las cuales son vulnerables a contraer enfermedades cardiorrespiratorias. Gracias a esto el 10% de todos los incidentes (muerte y enfermedad) relacionados al consumo de tabaco, se dan en personas que nunca han fumado.

Esta separación de fumadores y no fumadores no ha comprobado eliminar la exposición a los no fumadores al humo de segunda mano, por lo cual el problema sigue latente, además de que no existe un sistema efectivo de purificación de aire y ventilación del espacio interior aislado.

Las políticas públicas contra el tabaquismo no deben de partir bajo la premisa de la prohibición de los productos del tabaco, sino de la regulación del consumo.

La finalidad de esta adecuación es crear un ambiente que promueva la decisión libre e informada sobre el consumo de tabaco.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. REFORMA los artículos, 4° en su fracción V, y 11 en sus párrafos, primero, y segundo, y fracciones, I, y II; y **ADICIONAR** el artículo 4° la fracción V Bis, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras.

ARTÍCULO 4°. ...

I a IV. ...

V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: **aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y que son las siguientes:**

- a) **Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin.**
- b) **Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.**
- c) **Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.**

Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán, en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas;

V. BIS. Espacio Interior Aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;

VI a XV. ...

ARTÍCULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir **áreas en las que se permita fumar.**

Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, **físicamente separados e incommunicados de los espacios 100% libres de humo, y**

II. En espacios interiores aislados.

...




T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DADO EN LA SALA “LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta			
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta			
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria			
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal			
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal			

*Firmas del Dictamen reformar la fracción V del artículo 4º de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, bajo el turno 3301.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES PRESIDENTE			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO			

*Firmas del Dictamen que reforma el artículo 4º en su fracción V y 11, y adiciona al artículo 4º una fracción V Bis, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 4º, 9º, 13, 36, 40, 60, 75, 78, 82, 91 Quáter, y 95, de la Ley de Educación del Estado; presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 22 de septiembre de 2016, la Directiva consignó a estas dictaminadoras bajo el turno 2405, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que para un mejor proveer, por oficio 97/CDECCYT/16, de fecha 27 de septiembre de 2016, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado, opinión técnico-jurídica sobre la procedencia de la iniciativa.

QUINTO. Que en respuesta a la petición formulada, por oficio SGG/DGAJ/368/2017, fechado el 14 de febrero de 2017, el Ejecutivo estatal emitió opinión en los términos siguientes:

De la Secretaría General de Gobierno a través del Director General de Asuntos Jurídicos:

I. Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que la intención de la diputada promovente es armonizar la Ley de Educación del Estado, respecto de la reforma a la Ley General de Educación de fecha 1 de junio de 2016, para precisar que todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo; propiciar la inclusión y la no discriminación en la educación especial, además de que las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia y bajo el principio de inclusión deberán llevar a cabo programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con capacidad y con aptitudes sobresalientes.

II. Esta Dirección General con la finalidad de tener mayores elementos para lograr un dictamen idóneo, solicitó opinión técnico-jurídica a la Secretaría de Educación, misma que se adjunta la cual señaló la viabilidad del proyecto de iniciativa, sugiriendo únicamente ceñirse a lo establecido en la reforma de 01 de junio de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de educación, a la Ley General de Educación.

De la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado a través del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos:

De acuerdo a la UNESCO, la educación inclusiva implica que todos los niños y niñas de una determinada comunidad aprendan juntos independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales, incluidos aquellos que presentan una discapacidad, sin que existan requisitos de entrada ni mecanismos de selección o discriminación de ningún tipo, para hacer realmente efectivos los derechos a la educación, a la igualdad de oportunidades y a la participación.

Así, la Secretaría de Educación Pública, con fecha 01 de junio de 2016, publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de Educación Inclusiva, a la Ley General de Educación responsable de regular la educación que imparten el Estado - Federación, entidades federativas y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Considerando que la reforma planteada a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por la Diputada María Rebeca Terán Guevara, corresponde en su mayoría a la transcripción de los puntos ya establecidos en la Ley General de Educación derivado de las reformas efectuadas a la misma, puede considerarse viable, sin embargo, para llevarse a cabo se deberá estar a lo instaurado en las reformas señaladas.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan, los cuales hacemos nuestros, así como por la opinión vertida por el Ejecutivo estatal, de acuerdo con lo siguiente:

Se ha señalado que la continua transformación de la sociedad en materia de desarrollo tecnológico y del conocimiento, así como de las nuevas formas de acceder a él, propician un crecimiento económico que no garantiza la reducción de las desigualdades, por lo que es imperativa la gestión de

políticas inclusivas, ya que de no hacerlo, la desigualdad de acceso a una vida digna para todas y todos será cada vez mayor¹.

De acuerdo con la Revista Latinoamericana de Estudios Educativos², la marginación es un fenómeno que proviene de la desigualdad social estructural, la discriminación de la desatención a la diferencia. Para abatir la primera tendríamos que actuar con equidad, para la segunda, con inclusión. Así mismo, ahonda en que existe exclusión cuando el concierto institucional provoca, directa o indirectamente, una separación entre las personas excluidas y el bienestar social o económico que la sociedad tiene a su alcance. A su vez, una población está discriminada cuando la sociedad trata de manera desigual a una persona o a una colectividad en razón de su discapacidad, cultura, religión, ideología, sexo, etnia, entre otros.

En este sentido, en la búsqueda de una sociedad inclusiva, elemento indispensable para la justicia social, es necesario trabajar para el desarrollo de una educación basada en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Es así que se promueve la presente reforma, buscando generar alternativas de educación que promuevan el acceso y la participación en la educación de todas y todos, y con ello la movilidad y la transformación social, la cual se plantea en consonancia con lo establecido en la reforma a la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio del 2016.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en los cuadros siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Educación del Estado

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4°. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>En San Luis Potosí se reconoce el derecho a la educación de calidad, de las adolescentes que son madres, y a las madres solteras; por ello, se privilegiará su retorno a la escuela, procurando tener espacios integrales para ellas, sus hijas e hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 9°.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;</p>	<p>ARTÍCULO 9° ...</p> <p>I a V ...</p>

¹ Bersanelli, Silvia Laura. La gestión pública para una educación inclusiva REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, vol. 6, núm. 2, 2008, pp. 58-70 Red Iberoamericana de Investigación Sobre Cambio y Eficacia Escolar Madrid, España

² Educación equitativa e inclusiva. Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (México), vol. XLV. 4, 2015, pp. 5-12. Centro de Estudios Educativos A.C. Distrito Federal, México.

<p>II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;</p> <p>III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, por los símbolos patrios y por las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de la entidad;</p> <p>IV. Promover mediante la enseñanza de la lengua nacional –el español-, un idioma común para todos los mexicanos, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la educación bilingüe e intercultural.</p> <p>Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español;</p> <p>V. Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;</p> <p>VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;</p> <p>VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;</p> <p>VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y de la Entidad;</p> <p>IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como fomentar la recreación y la cultura orientados hacia la integridad individual y social;</p> <p>X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;</p> <p>XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la</p>	<p>VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;</p> <p>VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;</p> <p>VII a XX ...</p>
---	---

<p>protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;</p> <p>XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general; así como la cultura emprendedora.</p> <p>XIII. Fomentar la educación financiera;</p> <p>XIV. Propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p> <p>XV. Coordinar con las diversas autoridades de la Entidad, programas permanentes de educación y seguridad vial, necesarios para la prevención de accidentes;</p> <p>XVI. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;</p> <p>XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;</p> <p>XVIII. Promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos;</p> <p>XIX. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, así como las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos, y</p> <p>XX. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>	
<p>ARTICULO 13.- Constituyen el Sistema Educativo Estatal:</p> <p>I. Los educandos, educadores y los padres de familia;</p> <p>II. Las autoridades educativas;</p> <p>III. El Servicio Profesional Docente;</p> <p>IV. El Consejo Estatal Técnico de Educación;</p> <p>V. Los planes, programas, métodos y materiales educativos, incluyendo el uso didáctico de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como medio para facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje;</p> <p>VI. Las instituciones educativas del Gobierno del Estado y municipios, de los organismos descentralizados y órganos desconcentrados;</p>	<p>ARTÍCULO 13 ...</p> <p>I a XI ...</p>

<p>VII. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>VIII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>IX. la Evaluación Educativa;</p> <p>X. El Sistema de Información y Gestión Educativa, y</p> <p>XI. La infraestructura educativa.</p> <p>Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de, educador, docente, profesor, y maestro.</p>	<p>Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 36. La educación especial está destinada a personas con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad, la educación especial propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se promoverá la elaboración de programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p>	<p>ARTICULO 36. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.</p> <p>Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.</p> <p>La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.</p> <p>La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta</p>

<p>La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.</p>	<p>educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.</p> <p>Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.</p>	<p>ARTICULO 40 ...</p> <p>La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 60. Las negociaciones o empresas establecerán y sostendrán escuelas, cuando el número de educandos, hijas o hijos de trabajadores, sea mayor de veinte, conforme a lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.</p>	<p>ARTICULO 60 ...</p>

<p>I.- Contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalan las disposiciones aplicables;</p> <p>II.- Su sostenimiento comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias; y</p> <p>III.- El Gobierno del Estado celebrará convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.</p>	<p>I.- Contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p> <p>II y III ...</p>
<p>ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;</p> <p>II.- Desarrollarán programas de apoyo, incluidos los de carácter económico, a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.</p> <p>III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;</p> <p>IV. Con enfoque de equidad y género prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;</p> <p>IV BIS. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;</p> <p>VI.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y el bienestar</p>	<p>ARTICULO 75 ...</p> <p>I y II ...</p> <p>II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 36;</p> <p>III a XVI ...</p>

de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

IX. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

X.- Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia, respecto al valor de igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, y el respeto a sus maestros;

XIV. Establecer de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y

XVI. Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente.

XVII. Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a ésta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y

<p>mental de las personas, para lograr su más acelerada integración social y productiva;</p> <p>XVIII. Contarán, en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular a las personas con la condición del espectro autista;</p> <p>XIX. Realizarán acciones que tiendan a no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista, en los planteles educativos públicos y privados, y</p> <p>XX. Las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos señalados en el artículo anterior.</p>	
<p>ARTICULO 78.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán solamente cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. Con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, conforme al perfil que cada nivel educativo requiera y en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Con instalaciones escolares que satisfagan las condiciones higiénicas pedagógicas y de seguridad para los usuarios, así como para el personal docente, administrativo y manual; y</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>ARTICULO 78 ...</p> <p>I ...</p> <p>II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y</p> <p>III ...</p>
<p>ARTICULO 82.- Los particulares que presten servicios educativos por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su documentación y publicidad, y comunicarlo a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.</p> <p>En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>	<p>ARTICULO 82 ...</p> <p>En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.</p>

ARTÍCULO 91 QUÁTER. La autoridad educativa estatal para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación de calidad, promoverá, en los términos de las disposiciones aplicables, además de los consejos escolares, la operación de los:

I. Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de ésta, y

ARTÍCULO 91 QUÁTER ...

I. Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de ésta.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:

a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

i) Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

<p>II. Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo, que contribuya a elevar la calidad de la educación, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad, especialmente interesados en la educación.</p> <p>Los precitados consejos se regirán por los lineamientos generales que emita la Autoridad Educativa Federal, y se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas, y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.</p>	<p>l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública,</p> <p>m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades, y</p> <p>n) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>II. Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo, que contribuya a elevar la calidad de la educación, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad, especialmente interesados en la educación.</p> <p>Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 95.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 80 de esta Ley;</p> <p>II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;</p>	<p>ARTÍCULO 95 ...</p> <p>I a XV ...</p>

III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, el examen u otro tipo de instrumento de evaluación, admisión o acreditación a quienes habrán de sustentarlo;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos nocivos para la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X. Ocultar a los padres o tutores, las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Realizar o permitir que se realice propaganda política dentro del plantel escolar;

XIII. Solicitar a los educandos aportaciones en efectivo o en especie, sin el acuerdo previo de la asociación de padres de familia;

XIV. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje, o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas, para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;

XVII a XIX ...

<p>XVII. Contravenir las disposiciones contempladas en esta Ley en los artículos, 9º, 15, 41 en su párrafo tercero, y 79 en su párrafo segundo, por lo que corresponde a las autoridades educativas;</p>	
<p>XVIII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección, y</p>	
<p>XIX. Incumplir los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Reforma tiene el objetivo de armonizar la legislación Estatal en materia de educación, con la Ley General de Educación de fecha 1 de junio del 2016, que tiene por objeto fortalecer que todos los habitantes del Estado tienen derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo que imparta el Estado con calidad.

Lo anterior tiene como base, la Meta Nacional un "México con Educación de Calidad" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tiene entre sus objetivos el 3.2 "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo", cuya Estrategia 3.2.1. "Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población", establece como líneas de acción, las de "establecer un marco regulatorio con las obligaciones y responsabilidades propias de la educación inclusiva", "definir, alentar y promover las prácticas inclusivas en la escuela y en el aula" e "impulsar el desarrollo de los servicios educativos destinados a la población en riesgo de exclusión". Asimismo, el objetivo número 3 del Programa Sectorial de Educación 2013-2018 consiste en "asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa", el cual incluye entre sus estrategias la de "promover la eliminación de barreras que limitan el acceso y la permanencia en la educación de grupos vulnerables", y entre sus líneas de acción la de "mejorar los mecanismos para identificar y atender oportunamente a las poblaciones excluidas del Sistema Educativo Nacional o en mayor riesgo de abandono". Derivado del contexto internacional actual, es una prioridad del Gobierno Federal otorgar facilidades a los migrantes que regresan al país para incorporarlos al sistema educativo nacional, sin importar su condición migratoria o los documentos con los que cuenten.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 4º; 9º en su fracción VI; 36 en sus párrafos, primero, segundo, y tercero; 60 en su fracción I; 78 en su fracción II; 82 en su párrafo segundo; 91 QUÁTER en sus fracciones, I y II; y 95 en su fracción XVI; y **ADICIONAN** a los artículos, 9º la fracción VI Bis; 13 el penúltimo párrafo; 36 los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el texto del vigente párrafo tercero para quedar como párrafo quinto ; 40 el párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; y 75 la fracción II Bis; de la Ley de educación del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

ARTÍCULO 9...

I a V...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

VII a XX...

ARTÍCULO 13...

I a XI...

Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

...

ARTÍCULO 36. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género. Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

...

ARTÍCULO 40...

La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.

...

...

ARTÍCULO 60...

I. Contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

II y III...

ARTÍCULO 75...

I y II...

II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de este ordenamiento;

III a XX....

ARTÍCULO 78...

I...

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III...

ARTÍCULO 82...

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 91 QUÁTER...

...

I. Consejo Municipal de Participación Social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de ésta.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:

a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio.

b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas.

c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio.

d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales.

e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio.

g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos.

h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar.

i) Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares.

j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa.

k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares.

l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública.

m) Proponer acciones que propicien el conocimiento de las actividades económicas locales preponderantes e impulsen el desarrollo integral de las comunidades.

n) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, y

II. Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo, que contribuya a elevar la calidad de la educación, integrado por padres de familia y

representes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la Entidad, especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

...

ARTÍCULO 95...

I a XV...

XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención;

XVII a XIX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



"2017 Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. JOSÉ RICARDO GARCIA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAÍTAN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL TURNO 2405



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, un siglo de las Constituciones"

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente la iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 4°, 9°, 13, 36, 40, 60, 75, 78, 82, 91 Quáter, y 95, de la Ley de Educación del Estado, consignada bajo el turno 2405.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, PRESENTES.

A la comisiones de Asuntos Indígenas; Educación Cultura, Ciencia y Tecnología; y Salud y Asistencia Social, en fecha 13 de octubre del 2016, les fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR tercer y cuarto párrafos al ARTÍCULO 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, que promueve el legislador Héctor Meráz Rivera.

En tal virtud, al entrar al análisis de la citada iniciativa para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 100, 108, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Asuntos Indígenas; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERA. Que con el propósito de ilustrar el contenido de la modificación planteada se hace análisis comparativo con el texto vigente y la propuesta:

LEY REGAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Texto normativo vigente	LEY REGAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Texto normativo propuesto
ARTICULO 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario. El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.	ARTICULO 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario. El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata. <i>El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo</i>

	<p><i>Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de San Luis Potosí, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, fomentará en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación científica sobre plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas del estado, para el desarrollo de fármacos, manteniendo el origen étnico y geográfico del uso de la planta como producto de la investigación.</i></p> <p><i>En caso de que los fármacos desarrollados se patenten, la comunidad o comunidades originarias en las que se hayan llevado a cabo las investigaciones botánicas, tendrán derecho a un 25% de los beneficios.</i></p>
--	--

CUARTA. Que la propuesta se deriva de la solicitud que en varios momentos de la Consulta Indígena realizada entre octubre y diciembre de 2016, por parte del titular del Ejecutivo del Estado, se solicitó por parte de diversas comunidades indígenas, respetar y proteger el uso de la medicina tradicional.

El proceso de consulta indígena se estructuró guardando los parámetros propios de una consulta directa, es decir, con un carácter previo, libre e informado, realizado entre los meses de octubre del 2016 y enero del 2017.

Se definieron tres modalidades: la primera y principal, constituida mediante encuentros comunitarios; la segunda, articulada en foros regionales para todo público; y la tercera, una mesa de conclusiones donde se ha convocado a expertos, entendidos como conocedores de la temática indígena.

Es por ello que los 43 encuentros comunitarios realizados en comunidades pertenecientes a 23 municipios del Estado, se constituyeron en el procedimiento principal para establecer un diálogo directo y sin intermediario, donde se registraron 4932 personas participantes, con residencia en 416 localidades integradas a 205 comunidades indígenas. La participación por etnia es proporcional a la presencia de éstas en el estado; 2 702 personas se identificaron como Náhuatl, 1 876 como Tenek y 354 como Xi' Oi.

Se contó con la participación de 1, 086 autoridades indígenas (jueces, delegados, comisariados, consejeros), así como 230 más con otro tipo de cargos comunitarios (comités, promotores o representantes de programas).

Por su parte los foros regionales se realizaron en cinco sedes cuya cobertura geográfica abarcó a las distintas regiones indígenas y lingüísticas, es decir, a los náhuas, tének, y pames, así como a los grupos migrantes asentados en la ciudad de San Luis Potosí y a los huicholes que transitan por sus lugares sagrados en Real del Catorce.

QUINTA. Que las dictaminadoras consideramos que la propuesta en cita contiene un valor sin precedentes en sí misma, pues la pretensión del promovente es preservar el conocimiento y, a la vez, el reconocimiento de la medicina indígena; si bien la propuesta es loable, las que suscriben el presente detectamos que la misma resulta limitativa pues señala que de ser patentados los fármacos desarrollados, la comunidad o comunidades indígenas tendrán derecho a un 25% de los beneficios; sin embargo, el establecimiento de un porcentaje dista de crear un beneficio real a la comunidad o comunidades indígenas que participen en dicho proceso, contribuyendo de una manera limitada al empoderamiento del pueblo o comunidad que se trate.

En este sentido y toda vez que la propuesta establece un porcentaje destinado a las comunidades indígenas como resultado de los beneficios económicos que se obtenga de los fármacos patentados, es pertinente señalar que el Estado no es competente para legislar en esta materia, por lo que con fundamento en el artículo 4° fracción XVII, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, se faculta al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para que realice los convenios necesarios con las autoridades del Gobierno Federal, con la finalidad de que se brinde la asesoría necesaria en materia de propiedad intelectual a las pueblos o comunidades indígenas que sean beneficiarias de los fármacos patentados.

Por otra parte, consideramos esencial que la adecuación legal sea, publicada en Español, Tének, Náhuatl y Xi'Oi, y además de que sea el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el encargado de difundir la publicación de la reforma entre los pueblos y las comunidades indígenas en un plazo máximo de noventa días contados a partir de su entrada en vigor.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la última Consulta Indígena realizada por el Poder Ejecutivo y con la participación del Poder Legislativo, durante los meses de octubre a diciembre del año 2016, uno de los temas recurrentes por parte de los habitantes de las diversas comunidades indígenas, es el tener relacionado a la protección y respeto a su medicina tradicional; en dicho esta adecuación tiene como objetivo fundamental contribuir al empoderamiento de las comunidades indígenas dedicadas a la medicina tradicional.

Hay que puntualizar que la UNESCO reconoce el conocimiento tradicional como “el que alude a los cuerpos de conocimientos, prácticas, y representaciones de naturaleza acumulativa y

compleja, preservados y desarrollados por pueblos con extensas historias de interacción con el ambiente natural”.

Asimismo, la Ley General de Salud reconoce a la misma, a través de su artículo 93 que establece:

“ARTÍCULO 93. La Secretaría de Educación Pública en coordinación con la secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud. De la misma manera reconocerá, respetará, y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena”.

En este mismo orden de ideas la Ley de Salud del Estado, en su artículo 67 BIS estipula que:

“ARTÍCULO 67 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención de salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la medicina antigua española, la medicina africana y, en menor medida, la medicina occidental”.

Por lo tanto, los sistemas de medicina tradicional de los indígenas se encuentran reconocidos y respetados tanto por Tratados Internacionales, como por nuestra Constitución y leyes estatales, aceptando su valor como parte de los derechos humanos y herencia cultural de los pueblos, además de que México se reconoce como un país pluricultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de nuestra Carta Magna.

Así, la medicina tradicional indígena ha sido valorada ante todo como un elemento cultural; sin embargo, también ha habido investigaciones que han demostrado que tiene potencial para realizar aportes a la medicina científica. Por ello, se dota de atribuciones al Estado para promover el estudio científico de las plantas utilizadas en la medicina tradicional indígena en la Entidad, por medio de la vinculación y coordinación con instituciones de estudios superiores y de investigación, y que si del resultado de dichas investigaciones existe la posibilidad de crear un fármaco susceptible de ser patentado, dicha solicitud pueda realizarse con fines de asignar un beneficio al pueblo indígena, reconocido como tal, de donde provenga el uso tradicional de la planta, esto previendo el desarrollo de fármacos patentados por empresas de otros países, *“como la damiana y gobernadoras, usadas en patentes de Dinamarca y Estados Unidos, respectivamente”.*

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 40 en su párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, Sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. ...

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, fomentará, en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación científica sobre plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas de la Entidad, a fin de que, en su caso, puedan ser desarrollados fármacos. En caso de que los fármacos desarrollados sean susceptibles de patente, y con el fin de lograr beneficios económicos en favor de esas comunidades, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo los convenios necesarios con el Gobierno Federal para que se brinde la asesoría necesaria en materia de propiedad intelectual a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto deberá ser publicado en español; en tének, náhuatl; y xi'Oi; y entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, deberá difundir el presente Decreto entre los pueblos y las comunidades indígenas en un plazo máximo de noventa días contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.




DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

" 2017, Un Siglo de las Constituciones "

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA SECRETARIO			

Hoja de firmas del dictamen que adiciona un párrafo al ARTÍCULO 40 de La Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

" 2017, Un Siglo de las Constituciones "

FOR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

Lista de firmas del dictamen que adiciona un párrafo al ARTÍCULO 40 de La Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado.



POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta			
Diputado Lucila Nava Piña Vicepresidenta			
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria			
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal			
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal			

*Firmas del dictamen que adiciona tercero y cuarto párrafo al ARTÍCULO 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena, turno 2522.

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El pasado 5 de septiembre del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo a las notificaciones personales durante los procedimientos civiles y familiares.

Con motivo de dicha reforma, se reducen las resoluciones, cuya notificación deberán efectuarse de manera personal, quedando el dispositivo de la siguiente manera:

ART. 109.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los mencionados en el primer párrafo del artículo 107:

- I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aun tratándose de diligencias preparatorias;
- II. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- III. Las sentencias definitivas o aquéllas que pongan fin al procedimiento, y
- IV. Cuando se trate de casos urgentes o cuando la ley lo ordene, o el juez fundada y motivadamente, así lo determine.

De ahí que las resoluciones que no encuadren en tales supuestos normativos serán notificadas por lista en los estrados del juzgado.

Lo anterior trae como consecuencia que en procedimientos en los que se deben traer a juicio a tutores de menores, éstos ni se aparezcan en el procedimiento, y que otras que deban dictarse no cumplan con la garantía de seguridad y certeza jurídica al ser notificadas por lista.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, ésta nueva disposición vulnera el interés superior de los menores consagrado en el artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Luego entonces, dicho artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles debería contemplar, en atención al interés superior de los menores, que todas aquellas resoluciones relacionadas con menores, sean notificadas personalmente, o en su caso, determinar que se considerarán “casos urgentes”, aquellos que tengan relación con menores de edad, es decir, que quedarán contempladas, en su caso, dentro de las señaladas en la fracción IV del actual artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin embargo, proponer mediante iniciativa lo anterior resultaría ocioso, si tomamos en consideración, la reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado 15 de septiembre del 2017, respecto al decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre procedimientos Civiles y Familiares).

Esta reforma prevé la creación del Código Único de Procedimientos en materia Civil y Familiar, reforma que se une a las constantes cambios que se han generado en materia de impartición de justicia.

Ha venido siendo recurrente el tema sobre la necesidad de homologar los procedimientos de los juicios y el primer paso se dio en materia penal, posteriormente en materia laboral, y ahora en materia civil y familiar.

Esta reforma tiene por objeto que el principio de seguridad jurídica sea observado en los juicios orales y obligar a los jueces a seguir un debido proceso.

Por lo anterior, el Centro de Investigación y Docencias Económicas en conjunto con el Centro de Investigaciones de la UNAM, propusieron la reforma constitucional a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional, las cuales entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación.

Las Legislaturas de los Estados tendrán, por tanto, seis meses para reformar sus constituciones y adecuarlas al contenido del Decreto, y, por su parte, el Congreso de la Unión deberá expedir un Código Único en el mismo término.

Destacan cuatro elementos fundamentales en la reforma en comento:

- 1) Reforma al artículo 16: Procedimientos orales, no deberán ser escritos, proceder a la desformalización
- 2) Reforma al artículo 17: ordenar que se privilegie la solución de conflictos por encima de los formalismos procesales
- 3) Reforma al artículo 73, fracción XXX: Se faculta al Congreso de la Unión para que expida una legislación única en materia de procedimiento civil y familiar, es decir, que exista un solo Código Nacional de Procedimientos familiares y Civiles

De lo anterior se colige que, si está por emitirse un Código Único en materia civil y familiar, ningún caso tiene promover iniciativas que antes de que venza el plazo para ser resueltas, vendrán a quedar sin efectos por una ley nacional.

No obstante ello, nuestro país como parte de los tratados internacionales, tiene el compromiso de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas “o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en Pactos como la Declaración de los Derechos Universales y la Convención Americana (artículo 2°).

En tal sentido, y advirtiendo de los instrumentos internacionales la posibilidad de emitir, no solo disposiciones legislativas sino de “otro carácter” (el que sea), a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración de los Derechos Universales y la Convención Americana, en el caso que nos ocupa, específicamente, el relativo al interés superior del niño, considero que es menester que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia emita los criterios pertinentes que conlleven a las “buenas prácticas” en derechos humanos de menores, por parte de los jueces en materia civil y familiar, a quienes podrá ordenar que tratándose de menores de edad, las resoluciones que se dicten dentro del juicio se notifiquen personalmente, a fin de salvaguardar el interés superior del menor, o en su caso, prescribir que todo lo relacionado con menores se considere como “caso urgente” para efectos de la notificación personal.

Lo anterior encuentra lógica jurídica, si tomamos en consideración que, precisamente del espíritu del artículo 268 bis del propio Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que, entre los casos de urgencia, se prevén aquellos que tienen que ver con niños, niñas, adolescentes e incapaces.

JUSTIFICACIÓN

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, *en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño*; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

ÚNICO.-Se exhorta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que emita criterios pertinentes o disposiciones de cualquier carácter relativos a las "buenas prácticas" en materia de notificaciones personales, en procedimientos civiles y familiares, desde la perspectiva de los derechos humanos de menores de edad, a fin de salvaguardar el interés superior de los mismos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El Día Mundial de la Diabetes se creó en 1991 como medio para aumentar la conciencia global sobre ésta enfermedad. Es una oportunidad perfecta para dirigir la atención del público hacia las causas, síntomas, complicaciones y tratamiento de esta grave afección, que se encuentra en constante aumento en todo el mundo.

Fue instaurado por la Federación Internacional de Diabetes (FID) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), como respuesta al alarmante aumento de los casos de diabetes a nivel mundial. En 2007, Naciones Unidas celebró por primera vez este día tras la aprobación de la Resolución en diciembre de 2006, lo que lo convirtió en un día oficial de la salud de la ONU.

El Día Mundial de la Diabetes nos recuerda que la incidencia de esta grave afección se halla en aumento y continuará esta tendencia a no ser que emprendamos acciones desde ahora para prevenir este enorme crecimiento.

JUSTIFICACION

El 14 de noviembre se celebra de manera formal el Día Mundial de la Diabetes, y la Federación Internacional de Diabetes (FID) ha anunciado recientemente que el Día Mundial de la Diabetes 2017 se centrará en "Las mujeres y la diabetes", con el eslogan "Nuestro derecho a un futuro saludable".

En la actualidad, hay más de 199 millones de mujeres viviendo con diabetes, y se calcula que este total aumentará hasta los 313 millones para 2040. Los roles de género y las dinámicas de poder influyen sobre la vulnerabilidad ante la diabetes, afectan el acceso a los servicios sanitarios y las conductas de búsqueda de atención sanitaria de las mujeres e intensifican los efectos de la diabetes sobre las mujeres.

La diabetes es la novena causa principal de muerte entre las mujeres en todo el mundo, causando 2,1 millones de muertes cada año. Fruto de las condiciones socioeconómicas, las niñas y las mujeres con diabetes se enfrentan a barreras en el acceso a una prevención costo efectiva, detección temprana, diagnóstico, tratamiento y atención, en especial en países en desarrollo.

Las desigualdades socioeconómicas exponen a las mujeres a los principales factores de riesgo de la diabetes, los cuales incluyen una mala dieta y nutrición deficiente, la inactividad física, el consumo de tabaco y el consumo perjudicial del alcohol.

Dos de cada cinco mujeres con diabetes se encuentran en edad reproductiva, más de 60 millones de mujeres en todo el mundo. Las mujeres con diabetes tienen más dificultades para concebir y pueden

tener dificultades en sus embarazos. Sin planificación preconcepcional, la diabetes tipo 1 y tipo 2 puede resultar en un riesgo significativamente más alto de mortalidad y morbilidad, tanto maternal como infantil.

Aproximadamente uno de cada siete nacimientos se ve afectado por la diabetes gestacional (DMG), una amenaza grave e ignorada para la salud materna e infantil. Muchas mujeres con diabetes gestacional sufren complicaciones relacionadas con el embarazo, incluyendo alta presión arterial, bebés con un peso elevado al nacer y partos difíciles. Un número importante de mujeres con también desarrolla diabetes tipo 2, resultando en complicaciones y costes sanitarios adicionales.

La estigmatización y discriminación que afrontan las personas con diabetes son particularmente pronunciadas en niñas y mujeres, las cuales arrastran una doble carga de discriminación, debido a su estado de salud y a las desigualdades perpetradas en sociedades dominadas por hombres. Estas desigualdades pueden disuadir a niñas y mujeres a buscar un diagnóstico y tratamiento, evitando que logren resultados sanitarios positivos.

Las mujeres y niñas deben ser capacitadas con conocimientos y recursos que refuercen su capacidad de prevenir o retrasar la aparición de la diabetes tipo 2, y ayuden a influenciar en la adopción de estilos de vida sanos que mejoren la salud y el bienestar de aquellos a su alrededor y las futuras generaciones.

CONCLUSIONES

La campaña del Día Mundial de la Diabetes 2017 promoverá la importancia de un acceso asequible y equitativo a las medicinas y tecnologías esenciales, educación para el autocontrol e información que requieren todas las mujeres en riesgo o que viven con diabetes para que puedan conseguir resultados óptimos en su diabetes, y reforzar su capacidad de prevenir la diabetes tipo 2.

La Federación Internacional de Diabetes ha anunciado que irá lanzando materiales de la campaña para ayudar a la comunidad de diabetes y otras partes interesadas en la preparación del Día Mundial de la Diabetes, conmemorándose el próximo 14 de noviembre.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO: Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado para que durante el mes de noviembre inicie una campaña de promoción acerca de la importancia del acceso a la información, educación, medicinas y tecnologías para el autocontrol que requieren todas las mujeres en riesgo o que viven con diabetes para que puedan conseguir resultados óptimos en su salud, así como llevar acciones para la prevención de la diabetes tipo 2 en todo el Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de octubre de 2017

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: Proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La migración es el desplazamiento de la población que se produce desde un lugar de origen a otro destino y lleva consigo un cambio de la residencia habitual. Nueve estados de la república mexicana concentran el cincuenta por ciento de la población migrante Guanajuato, Zacatecas, Michoacán, Jalisco, Colima, Durango, Aguascalientes, Nayarit y nuestro estado San Luis Potosí.

La migración juvenil es entendible en un país en el que más del 26 por ciento de la población es joven, es decir un cuarto de la población que se encuentra en la edad más productiva, pero con la falta de oportunidades necesarias para ocuparse. Ser joven en México se ha convertido en un gran reto, y los jóvenes están optando por buscar en Estados Unidos las oportunidades que no vislumbran en nuestro estado.

Los jóvenes que provienen del distrito al que represento y seguramente jóvenes de otros municipios de nuestro estado en la búsqueda de oportunidades que mejoren sus condiciones de vida y las de sus familias, se encuentran con un camino sinuoso donde son maltratados, explotados y sufren vejaciones por su condición migratoria en el país vecino, esto en caso de que logren cruzar la frontera con todos los peligros que esto conlleva.

No podemos permitir que esto les ocurra a nuestras y nuestros jóvenes sobre todo cuando el sector productivo de nuestro estado necesita de su fuerza laboral. En este sentido el Instituto Potosino de la Juventud debe responder a las necesidades de los jóvenes mejorando su calidad de vida y su participación plena en el desarrollo de nuestro estado. Así mismo la Secretaria del Trabajo y Previsión Social debe promover el incremento de la productividad del trabajo, misma que la juventud potosina potenciaría de manera eficaz.

Para poder cuidar de las y los jóvenes potosinos es necesario que de manera conjunta las autoridades trabajemos para fortalecer la estrategia integral que permita que se incorporen a la vida laboral de nuestro estado que tanto los requiere y evitar la migración a los Estados Unidos.

En virtud tal me permito proponer el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - Se gire atento oficio al Titular del Instituto Potosino de la Juventud y al Titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen una

estrategia integral a fin de disminuir la migración de jóvenes potosinos hacia los Estados Unidos de América y generar opciones para su incorporación al mercado laboral nuestro estado.

San Luis Potosí, a 27 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez para que proporcionen mantenimiento a las luminarias a lo largo de las vialidades del Periférico Norte, Sur, Oriente y Poniente, Río Santiago y Carretera Río Verde, en la capital del Estado de San Luis Potosí, **bajo lo siguiente:**

A N T E C E D E N T E S

Las malas condiciones del alumbrado público han ocasionado innumerables accidentes de consecuencias trágicas. No es posible que en tan poco tiempo de haber sido inaugurado el tramo norte-poniente del periférico y en el río Santiago estas se encuentren en tan malas condiciones.

A pesar de haberse instalado recientemente un número considerable de luminarias a lo largo de las vialidades del periférico norte, sur, oriente y poniente, como en el río Santiago, y haber habilitado las luminarias en la carretera Río Verde, estas se encuentran apagadas ocasionando un número considerable de accidentes, varios de ellos con consecuencias letales.

¿Qué seguridad se puede tener en vialidades oscuras en unas de las principales vialidades de la capital potosina?

J U S T I F I C A C I Ó N

Debido al crecimiento de la capital potosina que se encuentra conurbada con el municipio de Soledad de Graciano Sánchez se han habilitado vialidades con luminarias en Periférico, Río Santiago y Carretera Río Verde, las cuales en la actualidad no funcionan, proporcionando una gran inseguridad a la población que transita por estas vialidades ocasionando accidentes con consecuencias fatales. Por tal motivo se exhorta **respetuosamente** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez para que proporcionen mantenimiento a las luminarias a lo largo de las vialidades mencionadas.

C O N C L U S I O N E S

El aumento poblacional de la capital del estado de San Luis Potosí, así como del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ha ocasionado que la gente se desplace en automóviles para llegar a sus destinos, debido a esto se han topado con que las luminarias de las vialidades del Periférico Oriente, Poniente, Norte y Sur así como Río Santiago y Carretera Río Verde se encuentran en su mayoría apagadas ocasionando accidentes fatales, por tal motivo se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez

para que proporcionen mantenimiento a las luminarias en dichas vialidades, resolviendo así un problema gravísimo que se está presentando en estas arterias.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez para que proporcionen mantenimiento a las luminarias a lo largo de las vialidades del Periférico Norte, Sur, Oriente y Poniente, Río Santiago y Carretera Río Verde, en la capital del Estado de San Luis Potosí, beneficiando a la población de la capital potosina así como al Municipio de Soledad de Graciano Sanchez.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el presente **PUNTO DE ACUERDO.**

Exposición de motivos

La carretera denominada anillo periférico, es la vialidad que rodea una ciudad o área metropolitana, la cual resulta de gran utilidad para quien desea ir de un punto a otro sin cruzar la mancha urbana y que, por la velocidad con la que se puede circular por éste, la rapidez para llegar a un destino es mayor. A su vez, la Norma Oficial Mexicana **PROY-NOM-034-SCT2-2010**, define a la vía anular o periférica como la vía de circulación continua perimetral, dispuesta en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general.

Con la precisión anterior, me permito exponer que en este punto de acuerdo me referiré a un tramo específico para poder clarificar más la idea. El tramo al que me refiero va **sobre el Anillo Periférico Norte, desde la Carretera Federal 57 hasta la carretera San Luis Potosí-Peñasco-La Mantequilla, recorrido que tiene una longitud de aproximadamente 6 kilómetros**, donde existe un gran número de negocios, empresas y fraccionamientos en ambos lados de dicha arteria; así mismo hay, en ciertos puntos específicos, accesos que permiten cruzar de un lado a otro sin ningún problema.

Relativo a lo precisado en el párrafo que antecede, es el caso del Fraccionamiento Puerta Real, ubicado aproximadamente a un kilómetro de la intersección del anillo periférico norte y la Carretera Federal 57, donde el acceso está perfectamente definido y habilitado para el uso de los habitantes de dicha zona, tal como se ilustra en las siguientes imágenes.



Ahora bien, a lo largo de dicho tramo existen otros puntos de acceso que permiten el cruce vehicular del periférico norte hacia ambos lados; no obstante, habitantes del fraccionamiento **Piquito de Oro** ubicado **aproximadamente entre el kilómetro 4.5 y 4.8** yendo de Carretera 57 a Carretera San Luis-Peñasco-Mantequilla, deben transitar hasta el kilómetro 6, es decir, en la intersección del anillo periférico y Carretera San Luis-Peñasco-Mantequilla y retornarse aproximadamente otro kilómetro y medio para poder acceder a su fraccionamiento. Es decir, si los colonos de dicho fraccionamiento, vienen de la Carretera 57 transitan más de ocho kilómetros para ir a sus domicilios pudiendo, de existir un acceso vial, ingresar en el kilómetro 4.5 y obtener un considerable ahorro de tiempo y recursos económicos.

Cabe destacar que este punto de acuerdo se presenta desde luego, tomando en consideración las atribuciones que poseen las autoridades a quien se dirige,

específicamente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y el decreto de creación del organismo denominado Junta Estatal de Caminos.

La finalidad entonces, es solicitar a las autoridades correspondientes analicen la posibilidad de **habilitar un acceso vehicular en el anillo periférico norte a la altura del fraccionamiento Piquito de Oro**, que permita conectar ambos lados de dicha vialidad, beneficiando con ello a las miles de familias soledenses de dicha zona, en los términos descritos enseguida.

Punto específico del acuerdo



ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los titulares, del Poder Ejecutivo del Estado; y de la Junta Estatal de Caminos para que, a través de la instancia que consideren conveniente, se realicen estudios de factibilidad y se gestionen los recursos necesarios para **habilitar acceso vehicular que permita cruzar el Anillo Periférico Norte a la altura del Fraccionamiento Piquito de Oro**, perteneciente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de noviembre de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, cuya finalidad es exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado se fortalezcan las acciones de prevención y persecución del delito respectivamente, ante la agudización y escalada de la incidencia delictiva en la Huasteca Potosina, solicitando de manera especial, que se fortalezcan las estrategias interinstitucionales y regionales para perseguir los delitos con las instituciones de Procuración de Justicia de los estados de Tamaulipas, Veracruz e Hidalgo; particularmente para que se les brinde apoyo en las investigaciones del robo de ganado ocurrido recientemente en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, así como una mayor cooperación para erradicar el delito de abigeato.**

Esto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En días pasados se registró el que sin duda es el peor caso de abigeato registrado en la historia del estado de San Luis Potosí, en cuanto al número de cabezas robadas y las pérdidas económicas registradas, ascendiendo a más de 120 reses sustraídas de un rancho en el Municipio de Tamuín.

Hasta el momento las investigaciones indican que el delito se cometió en circunstancias que muestran flagrancia, y un total desdén por el estado de derecho, ya que los delincuentes introdujeron dos vehículos tipo tráiler al rancho para realizar el hurto con todas las facilidades, consumando así el robo de ganado más cuantioso del que se tenga noticia en la entidad.

Eso sin considerar los recientes homicidios de importantes miembros de la sociedad huasteca, destacados profesionistas, comerciantes, y personas que tienen mucho cariño y reconocimiento de parte de todos los huastecos.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos meses en la entidad, tanto las autoridades en materia de seguridad, los ayuntamientos y el propio Poder Legislativo, han realizado esfuerzos y acciones concretas para responder al abigeato. Sin embargo, la espiral de inseguridad se ha recrudecido a un punto en que debemos coincidir que con este hecho, lamentablemente se demuestra que el trabajo realizado no ha sido suficiente, y que se requiere redoblar esfuerzos para ampliar las medidas y buscar más soluciones.

Al hablar del robo de ganado, la forma en que se cometió el robo, el número de cabezas afectadas y el municipio donde ocurrió, representan un duro impacto en contra del trabajo de las autoridades frente al delito, y en general, es muy preocupante por la creciente incidencia delictiva en el ámbito rural potosino, ya que hasta antes de este hecho, estábamos atestiguando una disminución de este delito, resultado de la intensa actividad de las autoridades sobre todo en la zona huasteca.

Por lo anterior, se considera oportuno aportar y sugerir opciones para la cooperación institucional. Puesto que las características de este robo apuntan al involucramiento de un mercado regional, cuya forma de operación suele ir más allá de las fronteras estatales, resulta necesario para un caso como este, además de la aplicación de las leyes estatales, implementar esquemas de cooperación entre los diferentes estados que comparten su territorio en la región huasteca, ya que es una de las principales zonas de robo de ganado y movilización de los productos de ese ilícito en la república, y donde se produjo este robo inédito.

La cooperación regional permitiría coordinarse efectivamente tanto para llevar a cabo tareas de prevención del delito como para mejorar el intercambio de información y el apoyo a los controles legales de trazabilidad de ganado, que existen no solo para asegurar, la higiene y sanidad, sino también la legitimidad y legalidad de los movimientos de ganado y carne en carreteras y caminos.

CONCLUSIÓN

Por esos motivos, este Punto de Acuerdo plantea exhortar de la forma más respetuosa posible, al Ejecutivo Estatal, para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado implementen acciones de prevención y persecución de los delitos respectivamente, pero desde una perspectiva regional, debido a la proyección regional de esta escalada de inseguridad, pues estamos convencidos, de que tendría grandes beneficios coordinarse con otros estados para apoyar las investigaciones y esclarecer a la brevedad posible los delitos, y particularmente los relacionados con el abigeato, así

como para la prevención futura y la implementación de esquemas de reacción inmediata para estos casos. Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Dr. Juan Manuel Carreras López para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado se fortalezcan las acciones de prevención y persecución del delito respectivamente, ante la agudización y escalada de la incidencia delictiva en la Huasteca Potosina, solicitando de manera especial, que se fortalezcan las estrategias interinstitucionales y regionales para perseguir los delitos con las instituciones de Procuración de Justicia de los estados de Tamaulipas, Veracruz e Hidalgo; particularmente para que se les brinde apoyo en las investigaciones del robo de ganado ocurrido recientemente en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, así como una mayor cooperación para erradicar el delito de abigeato.*

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA